

Proyecto de Decreto ___/2018, de ___ de _____, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia exclusiva en la organización de centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, estableció los principios básicos relativos a la organización, funcionamiento y gobierno de los centros docentes, profundizando en los conceptos de participación de la comunidad educativa y de autonomía pedagógica, organizativa y de gestión. Su artículo 107.3 determina que corresponde a las comunidades autónomas regular la organización de los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores. De manera específica, el artículo 45.1 establece que las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. Por otra parte, el artículo 45.2.c) establece que tienen la condición de enseñanzas artísticas superiores, entre otros, los estudios superiores de música y de danza y las enseñanzas de arte dramático.

En relación con la organización de las enseñanzas artísticas superiores, el artículo 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, determina, entre otros aspectos, que los estudios superiores de música y de danza se cursarán en los conservatorios o escuelas superiores de música y danza y los de arte dramático en las escuelas superiores de arte dramático, que las comunidades autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas de colaboración para los estudios de enseñanzas artísticas superiores, que las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas, que los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias y que las Administraciones educativas podrán establecer procedimientos para favorecer la autonomía y facilitar la organización y gestión de los conservatorios y escuelas superiores de enseñanzas artísticas.

En el ámbito de la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros, el artículo 118.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que corresponde a las Administraciones educativas regular la participación en los centros que impartan enseñanzas artísticas superiores de acuerdo con la normativa básica que establezca el Gobierno.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, ha introducido importantes cambios que afectan, entre otros aspectos, a los órganos colegiados de gobierno y a las competencias de la dirección de los centros docentes; cambios que, necesariamente, han de tener su reflejo normativo en el presente Reglamento.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en relación con la organización y el funcionamiento de los centros docentes, dedica el Capítulo I del Título I al alumnado y el Capítulo II al profesorado, al que concede el papel relevante que representa en el sistema educativo, impulsando con ello el reconocimiento y apoyo social de su actividad; el Capítulo III al personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria. El Título IV trata de los centros docentes y dispone los aspectos esenciales que regirán su organización y funcionamiento y sus órganos de gobierno y de coordinación docente, impulsando la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los mismos, mediante la articulación de modelos de funcionamiento propios en torno al Plan de Centro. Asimismo, en esta Ley se potencia el liderazgo pedagógico y organizativo de la función directiva y se pone énfasis en la coordinación de las actuaciones de los distintos órganos y en el trabajo en equipo del profesorado.

El artículo 90 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que los órganos colegiados de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán el Claustro de Profesorado y la Junta de Centro. Además, dicho artículo determina que el equipo directivo de estos centros estará integrado por la dirección, la vicedirección de extensión cultural y artística, la vicedirección de ordenación académica y cuantos se determinen reglamentariamente. Asimismo, establece que la selección, composición y competencias de los órganos de gobierno de los centros superiores de enseñanzas artísticas serán establecidas reglamentariamente.

El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores se crea como agencia administrativa de la Administración de la Junta de Andalucía mediante el artículo 92 de la citada Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y mediante el artículo 93 se establece que los centros superiores de enseñanzas artísticas de titularidad de la Junta de Andalucía quedarán adscritos a dicho Instituto. Los aspectos fundamentales de la regulación del Instituto se recogen en la Sección 4ª del Capítulo VI del Título II de dicha Ley. Asimismo, los fines y objetivos del citado Instituto quedan establecidos en el artículo 94, siendo estos, entre otros, los de promover las enseñanzas artísticas superiores, a través de los centros docentes dependientes o adscritos al mismo; garantizar las mejores condiciones de calidad de las enseñanzas artísticas superiores; y contribuir a la mejora de la actividad cultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Para el desarrollo de dichos objetivos, la propia Ley le dota de una serie de funciones específicas, entre las que destacan el ejercicio de la actividad educativa en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores; la provisión de una mayor autonomía pedagógica, organizativa y de gestión a los centros superiores de enseñanzas artísticas; el establecimiento de mecanismos y procedimientos de colaboración de los centros superiores de enseñanzas artísticas con el sistema universitario andaluz, especialmente en lo relativo a las enseñanzas de posgrado; el impulso y la coordinación de la investigación en relación con las enseñanzas artísticas superiores; así como la gestión de los recursos humanos adscritos a los centros superiores de enseñanzas artísticas, incluida la formación del profesorado.

El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 7 que los centros de enseñanzas artísticas superiores a los que se refiere el artículo 58.3 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo, podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título Superior de Enseñanzas Artísticas, y de Máster. Asimismo, dispone que de conformidad con el artículo 58.5 de la citada Ley Orgánica, las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades para la organización de estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas. La disposición adicional sexta dispone que los centros de enseñanzas artísticas superiores dispondrán de autonomía en los ámbitos organizativo, pedagógico y de gestión, y su funcionamiento deberá garantizar el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el artículo 107.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Y la disposición adicional quinta establece que los centros de enseñanzas artísticas superiores fomentarán, mediante los procedimientos que las Administraciones educativas establezcan, programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias.

El Real Decreto 96/2014, de 14 de febrero, por el que se modifican los Reales Decretos 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), y 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, establece en su artículo primero que el Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores se incluye en el nivel correspondiente a Grado (nivel 2), y que el Título de Máster en Enseñanzas Artísticas se incluye en el nivel correspondiente a Máster (nivel 3), de acuerdo con el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

El Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dedica su Título III a los centros de enseñanzas artísticas superiores, estableciendo en su artículo 20 que los centros de enseñanzas artísticas superiores contarán con la estructura docente necesaria para la organización y desarrollo de los títulos de Máster en enseñanzas artísticas, así como de los estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas según los convenios de las Administraciones educativas con las universidades y el fomento de programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les son propias. Asimismo, establece el porcentaje mínimo necesario de personal docente en posesión del título de Doctor para impartir estudios de Máster en estos centros. En función de ello, el presente Decreto establece las bases para la organización en los centros superiores de la oferta de estudios de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la organización de estudios de doctorado.

Los Reales Decretos 630/2010, 631/2010 y 632/2010, todos ellos de 14 de mayo, por los que se regulan respectivamente los contenidos básicos de las enseñanzas artísticas superiores en Arte Dramático, Música y Danza establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concretan y desarrollan las previsiones de las normas citadas. Así, en el artículo 2 de cada uno de dichos Reales Decretos, se establece, entre otros aspectos, que las Administraciones educativas favorecerán la autonomía pedagógica, de organización y de gestión de la que disponen estos centros para el ejercicio de sus actividades docentes, interpretativas, investigadoras y de difusión del conocimiento, a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones como centros educativos superiores del Espacio Europeo de Educación Superior; así como que los centros de enseñanzas artísticas superiores fomentarán programas de investigación científica y técnica propios de cada disciplina para contribuir a la generación y difusión del conocimiento y a la innovación en dicho ámbito, siendo las Administraciones educativas las que establezcan los mecanismos adecuados para que estos centros puedan realizar o dar soporte a la investigación científica y técnica, que les permita integrarse en el Sistema Español de Ciencia y Tecnología. Por otra parte, el artículo 11 de cada uno de dichos Reales

Decretos contiene previsiones relacionadas con la participación en programas de movilidad de alumnado y profesorado y prácticas del alumnado, especialmente en el Espacio Europeo de Educación Superior.

El Reglamento que se aprueba por el presente Decreto posibilita el ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros docentes a los que resulta de aplicación. Dicha autonomía, estrechamente ligada a la responsabilidad con la que se ejerce, debe favorecer una adecuada flexibilización de las estructuras de organización y funcionamiento en este tipo de centros. En definitiva, se trata de que, a partir de una misma regulación, puedan definirse dinámicas de funcionamiento específicas que contextualicen tanto los aspectos relacionados con la organización, el gobierno y la administración de los centros, como los que se refieren al trabajo académico y a la dimensión social y cultural que estas enseñanzas superiores conllevan, aportan y enriquecen. De esta manera, la mejor adaptación de cada centro docente a su contexto contribuirá a incrementar la calidad del servicio educativo que presta.

Para el desarrollo de las funciones de los centros superiores de enseñanzas artísticas, en esta norma se regulan los programas de movilidad y de investigación, así como las enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y el programa para la organización de estudios de Doctorado. Asimismo, en el presente Reglamento se regulan los órganos de gobierno de los centros, las funciones y competencias de la dirección de estos centros docentes, adecuadas a la normativa básica vigente, y la configuración de los equipos directivos, tanto en la determinación del número y denominación de sus miembros como en la descripción y regulación de sus funciones específicas y la necesaria coordinación entre las mismas, así como los órganos de coordinación docente y los departamentos de coordinación didáctica; los deberes y derechos del alumnado, entre los que encuentran, específicamente determinados, los cauces y procedimientos para el ejercicio del derecho de participación; las funciones, deberes y derechos del profesorado, con especial mención a la protección de tales derechos; la participación, los derechos y la colaboración de las familias del alumnado menor de edad en el proceso educativo; los derechos y las obligaciones del personal de administración y servicios; las normas de convivencia y la evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores.

El fomento de la cultura de la evaluación, de la calidad y de la innovación educativa, los principios necesarios para la simplificación de la gestión administrativa en estos centros docentes la prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud laboral, la adecuación de las normas de convivencia a las peculiaridades de los centros en los que se imparten enseñanzas artísticas superiores, entendida esta convivencia como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, son aspectos todos ellos contemplados en la presente regulación y orientados a su integración en los correspondientes Planes de Centro para la mejora de la organización y gestión de los mismos, para el incremento del éxito escolar del alumnado y, en definitiva, para alcanzar la excelencia educativa desde la aplicación del principio de equidad.

Por todo ello, considerando oportuna la concreción y el desarrollo de lo regulado en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y teniendo en cuenta la adecuación a lo dispuesto en la normativa básica en relación con la organización y funcionamiento de los centros docentes, resulta necesario dotar del Reglamento Orgánico de Centro a los conservatorios superiores de música, a los conservatorios superiores de danza, a las escuelas superiores de arte dramático, desde su identidad como centros superiores integrados en el sistema educativo y para dotarlos de las estructuras adecuadas en consonancia con los principios del Espacio Europeo de la Educación Superior.

El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al conferir estabilidad y dotar de seguridad jurídica a los centros superiores a los que resulta de aplicación. Asimismo, el presente Decreto cumple estrictamente el mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos. Del mismo modo, durante el procedimiento de elaboración del presente Decreto se ha permitido y facilitado la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública, y quedan justificados los objetivos que persigue la Ley.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (de acuerdo con/oído) el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ___ de ___ de 2018,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de los conservatorios superiores de música, de los conservatorios superiores de danza y de las escuelas superiores de arte dramático en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición transitoria primera. Plazo para la elaboración del Plan de Centro.

Los conservatorios superiores de música, los conservatorios superiores de danza y las escuelas superiores de arte dramático que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto dispondrán para elaborar y aprobar su Plan de Centro de un plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor y la de finalización del año académico 2018/19.

Disposición transitoria segunda. Órganos de gobierno unipersonales y de coordinación docente.

1. Los miembros de los equipos directivos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, así como las personas responsables de los órganos de coordinación docente, continuarán desempeñando sus funciones hasta la finalización del mandato para el que fueron nombrados, salvo que se produzca antes alguna de las causas de cese que contempla el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

2. Si, con anterioridad al 31 de agosto de 2019, se produjeran algunas de las causas de cese de las jefaturas de departamento de coordinación didáctica que contempla el Reglamento que se aprueba por

el presente Decreto, las vacantes se cubrirán hasta dicha fecha y de conformidad con el procedimiento establecido en el mismo.

Disposición transitoria tercera. Consejos Escolares.

Los Consejos Escolares constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desempeñando sus funciones hasta la constitución de las Juntas de Centro que se establecen de acuerdo con lo recogido en el Reglamento que se aprueba por el presente Decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 30 de julio de 1996, por la que se regulan determinados aspectos de organización y funcionamiento de los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Votación por medios electrónicos.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para que arbitre las medidas necesarias con el fin de facilitar, en las elecciones a Juntas de Centro, la votación de los distintos representantes de la comunidad educativa por medios electrónicos en los centros que se determinen.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ___ de ____ de 2018

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

SONIA GAYA SÁNCHEZ
Consejera de Educación

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE MÚSICA, DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES DE DANZA Y DE LAS ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO

Ámbito

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento será de aplicación a los conservatorios superiores de música, a los conservatorios superiores de danza y a las escuelas superiores de arte dramático de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

TÍTULO I

LOS CENTROS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 2. Carácter y enseñanzas de los centros regulados en el presente Reglamento.

1. Los conservatorios superiores de música dependientes de la Consejería competente en materia de educación son centros docentes públicos que imparten enseñanzas correspondientes a los estudios superiores de música.
2. Los conservatorios superiores de danza dependientes de la Consejería competente en materia de educación son centros docentes públicos que imparten enseñanzas correspondientes a los estudios superiores de danza.
3. Las escuelas superiores de arte dramático dependientes de la Consejería competente en materia de educación son centros docentes públicos que imparten enseñanzas correspondientes a los estudios superiores de arte dramático.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los conservatorios superiores de música, los conservatorios superiores de danza y las escuelas superiores de arte dramático de titularidad de la Junta de Andalucía quedan adscritos al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 3. Creación y supresión de los centros regulados en el presente Reglamento.

Conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la creación y supresión de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores de titularidad de la Junta de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno, mediante Decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 4. Autorización y modificación de enseñanzas.

1. La autorización para impartir las enseñanzas en los conservatorios superiores y en las escuelas superiores, incluidas las enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y los estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas mediante convenios con las universidades, corresponde a la Consejería competente en materia de educación, a propuesta del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

2. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y a propuesta del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, podrán implantarse y modificarse las especialidades correspondientes de las enseñanzas autorizadas en los conservatorios superiores y en las escuelas superiores, en función de la planificación de las mismas, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 5. Denominación de los centros docentes regulados en el presente Reglamento.

1. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores dependientes de la Consejería competente en materia de educación tendrán la denominación específica que apruebe dicha Consejería a propuesta de la Junta de Centro.

2. No podrán existir, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, conservatorios superiores o escuelas superiores con la misma denominación específica.

3. La denominación del centro docente figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

CAPÍTULO II

Autonomía pedagógica, organizativa y de gestión

Artículo 6. Disposiciones generales.

1. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y en las disposiciones que las desarrollen, así como por lo establecido en este Reglamento y en las normas que lo desarrollen.

2. Constituyen elementos determinantes del funcionamiento y la gestión de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores la autonomía, la participación, la responsabilidad y el control social e institucional.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación potenciará y promoverá la autonomía de los centros, de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan adecuarse a los planes de trabajo y organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados.

Para ello, de conformidad con la disposición adicional sexta del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Consejería competente en materia de educación dotará a los conservatorios superiores y a las escuelas superiores, a propuesta del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, de los recursos necesarios para facilitar su funcionamiento y desarrollar sus objetivos en las áreas de la docencia, la investigación y la creación artística. En la asignación de dichos recursos, y con la finalidad de facilitar el ejercicio de su autonomía, se tendrán en cuenta las características de los centros y del alumnado al que atienden, así como la naturaleza de las enseñanzas impartidas.

Asimismo, los conservatorios superiores y las escuelas superiores dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con el artículo 123.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros docentes, en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería competente en materia de educación y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para la Administración educativa.

Estas actuaciones se orientarán a favorecer el éxito académico del alumnado, a disminuir el abandono educativo y al desarrollo de la excelencia docente, investigadora y artística del profesorado.

5. Cada conservatorio superior o escuela superior concretará su modelo de funcionamiento en el proyecto educativo, en el reglamento de organización y funcionamiento y en el proyecto de gestión.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 123.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los conservatorios superiores y las escuelas superiores sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas a la comunidad educativa y a la Administración de su gestión y de los resultados obtenidos.

Artículo 7. El Plan de Centro.

1. De conformidad con el artículo 126.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro.

2. El Plan de Centro será elaborado por el equipo directivo y aprobado por el director o la directora, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro en los

apartados siguientes. En su elaboración el equipo directivo requerirá la colaboración e implicación de la comisión de coordinación académica y de otros órganos de coordinación docente.

3. El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren los subapartados a), b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 8.3, así como los aspectos a que se refieren los subapartados a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 8.4.

4. La Junta de Centro deberá emitir informe sobre el contenido del Plan de Centro, con carácter previo a su aprobación.

5. El Plan de Centro, que tendrá carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y vinculará a la comunidad educativa del mismo. Se podrá actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 12 o a propuesta del director o directora en función de su proyecto de dirección.

6. De conformidad con el artículo 126.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general.

Artículo 8. El proyecto educativo.

1. De conformidad con el artículo 127.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose solo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.

2. El proyecto educativo definirá los objetivos particulares que el centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, acerca de los principios que orientan las enseñanzas que se imparten en el centro y las correspondientes prescripciones del currículo.

3. De conformidad con el artículo 127.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto educativo abordará los siguientes aspectos:

a) Líneas generales de actuación pedagógica.

b) Coordinación y concreción de los contenidos curriculares.

c) La forma de atención a la diversidad del alumnado.

d) El plan de orientación y acción tutorial.

e) El plan de convivencia a desarrollar para prevenir la aparición de conductas contrarias a las normas de convivencia y facilitar un adecuado clima académico a que se refiere el artículo 9.

f) Objetivos propios para la mejora del rendimiento académico y la continuidad del alumnado en las enseñanzas artísticas superiores.

g) El plan de formación del profesorado.

h) Los criterios para determinar y distribuir el tiempo destinado a la actividad académica, teniendo en cuenta las características específicas de cada especialidad, itinerario, curso, materias y asignaturas, así como el tiempo destinado a otros objetivos y programas de intervención.

i) Los procedimientos de evaluación interna.

4. En relación con las características de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores y de las enseñanzas que imparten, el proyecto educativo abordará también los siguientes aspectos:

a) Los criterios pedagógicos para la determinación de los órganos de coordinación docente del centro y del horario de dedicación de las personas responsables de los mismos para la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

b) Los criterios pedagógicos para la planificación de las prácticas externas del alumnado y para la determinación de los coordinadores y coordinadoras y de los tutores y tutoras académicos de dichas prácticas.

c) Los procedimientos y criterios de evaluación, promoción y titulación del alumnado.

d) Los criterios para establecer los agrupamientos del alumnado y la asignación de las tutorías, de acuerdo con las líneas generales de actuación pedagógica del centro y orientados a favorecer el éxito académico del alumnado.

e) Los criterios para integrar la igualdad de género como un objetivo primordial en los contenidos curriculares.

f) Los criterios generales para determinar la oferta de asignaturas optativas, en su caso.

g) Los criterios generales para la elaboración de las guías docentes de las asignaturas.

h) Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.

i) La planificación general de actividades culturales y artísticas del centro.

j) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

5. Asimismo, en relación con sus funciones como centros docentes superiores del Espacio Europeo de Educación Superior, el proyecto educativo de los conservatorios superiores y las escuelas superiores podrá abordar también, en su caso, los siguientes aspectos:

a) Los criterios generales para el desarrollo del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.

b) Los criterios generales para fomentar programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias.

c) Los criterios generales para la realización de la propuesta de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la propuesta de establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

6. En la elaboración del proyecto educativo podrán realizar sugerencias y aportaciones el profesorado, el personal de administración y servicios y la Junta de delegados y delegadas del alumnado.

Artículo 9. Guías docentes.

1. Las guías docentes son los documentos en los que se concreta la oferta docente referida a una asignatura y constituyen los instrumentos específicos de planificación, desarrollo y evaluación de cada asignatura del currículo establecido por la normativa vigente.

2. Las guías docentes serán elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación académica; su aprobación corresponderá al Claustro de Profesorado y se podrán actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 13.

3. Las guías docentes se atenderán a las líneas generales de actuación pedagógica recogidas en el proyecto educativo del centro y tendrán en cuenta las necesidades y características del alumnado en relación con las competencias profesionales propias de las enseñanzas impartidas en los conservatorios superiores y en las escuelas superiores, ofreciendo información suficiente al alumnado sobre su proceso de aprendizaje. Para ello, las guías docentes incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Identificación de la asignatura, con especificación de la denominación y tipo de asignatura, la materia a la que se vincula, especialidad o especialidades, cursos en los que se imparte, en su caso, créditos ECTS totales y horas lectivas semanales, prelación con otras asignaturas o especificación de que no requiere requisitos previos, así como calendario y horario de impartición.

b) Descripción y contextualización de la asignatura en el marco de la titulación.

c) Competencias que desarrolla la asignatura, que deberán ser coherentes con las competencias generales, transversales y específicas del título correspondiente y entre las que figurarán, en todo caso, las establecidas para ella en el plan de estudios.

d) Objetivos y contenidos de la asignatura, desglosados por cursos, en su caso, entre los que figurarán, literalmente expresados, los contenidos de la asignatura establecidos en el plan de estudios correspondiente.

e) Metodología que se va a aplicar.

f) Los materiales y recursos didácticos que se van a utilizar, incluidos, en su caso, los libros para uso del alumnado y cualquier otro material específico o instrumental.

g) Criterios y procedimientos de evaluación, desglosados por cursos, que serán objetivables y medirán el grado de aprendizaje alcanzado por el alumnado en relación con las capacidades establecidas en las competencias de la asignatura. Se precisarán la actividad o actividades a realizar, el contexto o condiciones de realización, el producto final y sus características.

h) Criterios de calificación de la asignatura, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas, que incluirá la ponderación de las actividades evaluables en la calificación final de la misma para cada una de las convocatorias anuales, así como los requisitos mínimos para su superación.

i) Las medidas de atención a la diversidad.

j) Calendario y, en su caso, cronograma de aplicación de las distintas actividades evaluables de la asignatura para cada una de las convocatorias, así como de publicación de los resultados obtenidos por el alumnado.

k) Actividades culturales y artísticas relacionadas con el currículo que se proponen realizar por los departamentos de coordinación didáctica.

l) Sistema de participación del alumnado en la evaluación de la asignatura.

m) Cualquier otro aspecto relacionado con la asignatura que el departamento de coordinación didáctica responsable de la misma considere necesario.

4. Las guías docentes de las distintas materias y asignaturas que se impartan en el centro incluirán actividades que desarrollen la sensibilidad y estimulen el interés hacia distintos tipos de manifestaciones artísticas y el hábito de la interpretación en público, así como la capacidad de expresarse correctamente.

5. Las guías docentes podrán contemplar la realización, por parte del alumnado, de trabajos monográficos interdisciplinares u otros de naturaleza análoga que impliquen a varios departamentos de coordinación didáctica.

6. El profesorado desarrollará su actividad docente de acuerdo con las guías docentes de las asignaturas que imparta.

Artículo 10. El plan de convivencia.

El plan de convivencia incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Diagnóstico del estado de la convivencia en el centro y, en su caso, conflictividad detectada en el mismo, así como los objetivos a conseguir.

b) Normas de convivencia, tanto generales del centro que favorezcan las relaciones de los distintos sectores de la comunidad educativa, como particulares del aula, y un sistema que detecte el incumplimiento de las normas y las correcciones que, en su caso, se aplicarían, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Título V.

c) Composición, plan de reuniones y plan de actuación de la comisión de convivencia, a la que se refiere el artículo 45.2 del presente Reglamento.

d) Medidas a aplicar en el centro para prevenir, detectar, mediar y resolver los conflictos que pudieran plantearse.

e) Funciones de los delegados y de las delegadas del alumnado en la mediación para la resolución pacífica de los conflictos que pudieran presentarse entre el alumnado, promoviendo su colaboración con el tutor o la tutora del mismo.

Artículo 11. El reglamento de organización y funcionamiento.

1. De conformidad con el artículo 128 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

2. El reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:

a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en todos los aspectos recogidos en el Plan de Centro.

b) Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.

c) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro, con especial referencia al uso de la biblioteca y de otros espacios y recursos destinados a actividades artísticas propias del centro, así como las normas para su uso correcto.

d) La organización de la vigilancia, en su caso, durante los tiempos de funcionamiento del centro.

e) La adecuación de las normas organizativas y funcionales a las características del alumnado y de las enseñanzas que cursan.

f) El procedimiento para la designación de los miembros del equipo de evaluación a que se refiere el artículo 13.5.

g) El plan de autoprotección del centro.

h) Las normas sobre la utilización en el centro de teléfonos móviles y otros aparatos electrónicos, así como el procedimiento para garantizar el acceso seguro a Internet del alumnado menor de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 25/2007, de 6 de febrero, por el que se establecen medidas para el fomento, la prevención de riesgos y la seguridad en el uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) por parte de las personas menores de edad.

- i) Las competencias y funciones relativas a la prevención de riesgos laborales.
 - j) Las funciones de la Junta de delegados y delegadas del alumnado y del delegado o delegada del centro.
 - k) Los procedimientos de elección de los delegados y delegadas de curso y del delegado o delegada del centro.
 - l) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados por la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.
3. El profesorado, el personal de administración y servicios y la Junta de delegados y delegadas del alumnado podrán realizar sugerencias y aportaciones en el proceso de elaboración del reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 12. El proyecto de gestión.

1. De conformidad con el artículo 129.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el proyecto de gestión recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.
2. El proyecto de gestión de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores contemplará, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del centro y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.
 - b) Criterios para la gestión de las sustituciones de las ausencias del profesorado.
 - c) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipamiento del centro.
 - d) Criterios para la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas o precios públicos, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares. Todo ello sin perjuicio de que reciban de la Administración competente los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos.
 - e) Procedimientos para la elaboración del inventario anual general del centro.
 - f) Criterios para una gestión sostenible de los recursos del centro y de los residuos que genere, que, en todo caso, será eficiente y compatible con la conservación del medio ambiente.
 - g) Cualesquiera otros aspectos relativos a la gestión económica del centro no contemplados en la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.
3. De conformidad con el artículo 129.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las Consejerías competentes en las materias de hacienda y de educación determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los centros han de rendir ante la Consejería competente en materia de

educación, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los centros.

4. De conformidad con el artículo 132.l) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la aprobación del proyecto de presupuesto del centro para cada curso escolar es competencia del director o directora, previa información de la Junta de Centro. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación del director o de la directora sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.

5. Los presupuestos anuales y las cuentas de gestión formarán parte del proyecto de gestión.

Artículo 13. Autoevaluación.

1. Conforme al artículo 130.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los conservatorios superiores y las escuelas superiores realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados de su alumnado, así como de las medidas y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa. Todo ello, sin perjuicio del desarrollo de los planes de evaluación de los centros superiores que lleve a cabo la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, la autoevaluación tomará como referencia los criterios básicos definidos y regulados en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior, y tendrá como objetivo mejorar la actividad docente, investigadora y de gestión de los centros, así como fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesorado. Asimismo, dicha autoevaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento global del centro y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente.

3. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa establecerá indicadores que faciliten a los conservatorios superiores y a las escuelas superiores la realización de su autoevaluación de forma objetiva y homologada en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin menoscabo de la consideración de los indicadores de calidad que establezca el departamento de orientación, formación y evaluación y a los que se refiere el artículo 64.2.d). Para ello, tomará en consideración los criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad del Sistema Andaluz del Conocimiento establecidos por la Consejería competente en materia de universidades a través de la Agencia Andaluza del Conocimiento. Corresponde al departamento de orientación, formación y evaluación la medición de los indicadores establecidos.

4. En desarrollo de lo previsto en el artículo 130.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el resultado de este proceso se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en una memoria de autoevaluación que será analizada y valorada por la Junta de Centro y por el Claustro de Profesorado, y que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) La valoración de logros y dificultades a partir de la información facilitada por los indicadores de evaluación establecidos.

b) Las propuestas de mejora para su inclusión en el Plan de Centro.

5. Para la realización de la memoria de autoevaluación se creará en cada centro superior un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo, por la jefatura del departamento de orientación, formación y evaluación y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa elegidos por la Junta de Centro de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

CAPÍTULO III

Programas de movilidad e investigación, enseñanzas de Máster y estudios de Doctorado

Sección Primera. Programas de movilidad

Artículo 14. Desarrollo y objetivos del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.

1. En relación con la consideración de las enseñanzas artísticas en el Espacio Europeo de Educación Superior, los conservatorios superiores y las escuelas superiores podrán desarrollar programas para facilitar la participación y la movilidad del alumnado y del profesorado el marco del programa Erasmus+ o de otros programas académicos nacionales o internacionales de intercambio y de difusión del conocimiento y la producción artística.

2. Los programas de movilidad del alumnado y del profesorado de los conservatorios superiores y las escuelas superiores tendrán como objetivos la realización de periodos de estudio, prácticas y docencia en centros superiores de similares características, tanto nacionales como de otros países, así como facilitar la presencia y participación de alumnado y profesorado de otros centros superiores en los conservatorios superiores y escuelas superiores de Andalucía, dentro de las posibilidades y condiciones establecidas por los correspondientes programas nacionales o internacionales de intercambio académico.

Artículo 15. Propuesta y aprobación del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.

1. La propuesta, en su caso, del programa de movilidad del alumnado y del profesorado será elaborada por la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales.

2. En la elaboración del programa de movilidad del alumnado y del profesorado podrá realizar aportaciones la comisión de coordinación académica y se tendrán en cuenta los objetivos del proyecto educativo, así como los propios de los programas nacionales o internacionales de intercambio académico que correspondan.

3. La aprobación del programa de movilidad del alumnado y del profesorado corresponde a la persona que ejerza la dirección del centro, previo informe favorable de la Junta de Centro y oído el Claustro de Profesorado.

Sección Segunda. Programas de investigación

Artículo 16. Objetivos del programa de investigación.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los centros de enseñanzas artísticas superiores fomentarán programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias mediante los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento y en las normas que lo desarrollen.
2. Los programas de investigación en los conservatorios superiores y en las escuelas superiores tendrán como objetivos introducir los métodos y los procedimientos de la actividad investigadora en dichos centros docentes y fomentar en el profesorado las actitudes y las competencias propias de la cultura del conocimiento para aportar innovaciones a la comunidad educativa en el ámbito de las enseñanzas que le son propias, mediante los procesos de transferencia de resultados de la investigación.

Artículo 17. Propuesta del programa de investigación.

1. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores que, habiendo incluido en su proyecto educativo los criterios generales para fomentar programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que le son propias deseen desarrollar dichos programas, deberán realizar la correspondiente propuesta y concurrir a la convocatoria que realice el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores para su aprobación, si procede, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y con el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
2. La propuesta, en su caso, para la aprobación del programa de investigación será elaborada por la vicedirección de ordenación académica.
3. En la elaboración de la propuesta podrán realizar aportaciones la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y la comisión de coordinación académica.
4. La aprobación de la propuesta corresponde a la Junta de Centro, oído el Claustro de Profesorado.
5. El profesorado participante en el programa de investigación deberá estar prestando servicio en el centro que realiza la propuesta. El desarrollo del programa de investigación deberá tener una duración inicial estimada de, al menos, dos cursos académicos. No tendrán la consideración de programas de investigación las propuestas relativas a aspectos de la gestión propia del centro.
6. La propuesta para el desarrollo del programa de investigación tendrá en cuenta los objetivos del proyecto educativo del centro e incluirá, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Denominación del programa de investigación.

- b) Justificación de la necesidad y oportunidad del programa en el contexto de las enseñanzas artísticas superiores que imparte el centro, incluyendo un análisis comparativo del estado de la investigación en el campo de acción propuesto en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.
- c) Fundamentación teórica, metodología de investigación y objetivos generales y específicos del programa.
- d) Profesor o profesora, preferentemente con título de doctor, responsable de la coordinación del programa.
- e) Relación del profesorado participante en el programa de investigación, planificación de la adecuación del horario del mismo al del cómputo global del centro y organización de las actividades académicas.
- f) Disponibilidad de recursos de infraestructura, materiales y tecnológicos en función de sus necesidades académicas específicas, así como disponibilidad del equipamiento necesario, servicios bibliotecarios y de documentación y acceso a redes de comunicación.
- g) Presupuesto detallado para la realización del programa y recursos económicos disponibles, en su caso, para este fin.
- h) Descripción de la relación del programa de investigación propuesto con los sectores externos, especialmente en los aspectos artísticos, laborales, económicos y productivos, así como del impacto social y cultural del programa en el entorno social.

Artículo 18. Convocatoria para la aprobación de programas de investigación.

1. La convocatoria para la aprobación de programas de investigación de los conservatorios superiores y escuelas superiores será realizada por el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
2. Dicha convocatoria se realizará, al menos, cada dos cursos académicos y en la misma se incluirán los criterios para la selección y aprobación de los programas, entre los que deberá considerarse el interés, la utilidad y la oportunidad del programa propuesto; la adecuación de los objetivos generales y específicos del programa; la descripción de la metodología de investigación; la viabilidad y la disponibilidad de recursos y de equipamiento para su desarrollo; y el impacto positivo previsible del programa propuesto en el propio centro y en los sectores externos al mismo.
3. Asimismo, la convocatoria deberá especificar que un programa de investigación se aprobará, si procede, para su desarrollo durante dos cursos académicos. En el caso de que un centro desee continuar con el desarrollo de un programa de investigación una vez transcurrida la duración inicial de dos cursos académicos, deberá volver a concurrir a la correspondiente convocatoria para su aprobación, si procede. La aprobación de la continuidad de un programa de investigación quedará supeditada al informe favorable de resultados emitido por la Comisión de Programas de Investigación a la que se refiere el artículo 20.

Artículo 19. Dedicación horaria para el desarrollo de programas de investigación.

1. En la convocatoria se establecerán los criterios para determinar y distribuir el tiempo destinado a la actividad investigadora del profesorado participante en cada programa, teniendo en cuenta que el número total de horas semanales que podrán dedicarse a los programas de investigación que se aprueben para su desarrollo en un centro no podrá ser superior al total de horas establecido para la parte lectiva del horario regular de la jornada semanal de un profesor o profesora del centro, según la normativa que lo regule.

2. Cada profesor o profesora participante en un programa de investigación aprobado para su desarrollo tendrá la dedicación horaria que para ello se determine en la resolución de la convocatoria. Esta dedicación horaria quedará incluida en las actividades de la parte lectiva del horario regular del profesor o profesora. En todo caso, la dedicación horaria de un profesor o profesora al programa de investigación estará condicionada al desarrollo efectivo del mismo.

Artículo 20. Composición y régimen de funcionamiento de la Comisión de Programas de Investigación.

1. Para la selección y aprobación de los programas de investigación se constituirá una Comisión de Programas de Investigación en el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, que estará compuesta por un total de ocho miembros y en la que se integrarán representantes de la Administración educativa y representantes de los centros docentes con la siguiente distribución:

a) Representantes de la Administración educativa:

1º.) La persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

2º.) Tres funcionarios o funcionarias del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas o de la Dirección General competente en materia de enseñanzas artísticas.

b) Representantes de los centros docentes:

1º.) Un director o directora de los conservatorios superiores o de las escuelas superiores.

2º.) Un profesor o profesora que ejerza la vicedirección de ordenación académica de uno de los conservatorios superiores o de una de las escuelas superiores.

3º.) Dos profesores o profesoras, preferentemente con título de doctor, que presten servicio en uno de los conservatorios superiores o de una de las escuelas superiores.

2. Los miembros de la Comisión, así como las personas que ejerzan su suplencia, serán designados por la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, dichos representantes serán sustituidos por las personas suplentes que, al tiempo de su nombramiento, se hayan designado.

3. A propuesta de la presidencia y en función de la naturaleza de los programas de investigación a considerar, podrán asistir a las deliberaciones de la Comisión, con voz pero sin voto, asesores o asesoras expertos en las enseñanzas artísticas.

4. A fin de garantizar la representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la Comisión se actuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

5. La presidencia de la Comisión de Selección recaerá en la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, que dirimirá con su voto los empates que pudieran producirse en la toma de decisiones. Actuará como secretario o secretaria, con voz y voto, el funcionario o funcionaria del Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas o de la Dirección General competente en materia de enseñanzas artísticas designado para ello por la presidencia de la Comisión.

6. El procedimiento de constitución y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Programas de Investigación se determinará por Orden de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, la Comisión de Selección actuará de acuerdo con lo indicado en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como con lo previsto en la Sección 1ª, Capítulo II, Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

7. A los miembros de la Comisión de Programas de Investigación les será de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre abstención y recusación.

Artículo 21. Funciones de la Comisión de Programas de Investigación.

Corresponde a la Comisión de Programas de Investigación:

- a) La calificación de las propuestas de programas de investigación de acuerdo con los criterios de selección que se establezcan en la convocatoria.
- b) La propuesta de aprobación de los programas de investigación que concurran a cada convocatoria, así como la determinación de la asignación horaria que corresponda a cada programa para su desarrollo y su distribución entre el profesorado participante en el mismo.
- c) El seguimiento y la valoración del desarrollo de cada uno de los programas de investigación, así como la emisión del correspondiente informe de resultados.
- d) Cualquiera otra función que le pudiera ser atribuida, en el ámbito de sus competencias, por Orden de la Consejería competente en materia de educación, en relación con el desarrollo de los programas de investigación en los conservatorios superiores y escuelas superiores.

Artículo 22. Reconocimiento de la participación en programas de investigación.

La Consejería competente en materia de educación reconocerá la participación del profesorado en cada proyecto de investigación que haya finalizado obteniendo una valoración positiva como mérito específico en las convocatorias y concursos dirigidos al personal docente. A tales efectos, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores certificará la participación del profesorado en el proyecto de investigación.

Sección Tercera. Enseñanzas de Máster

Artículo 23. Finalidad y titulación de Máster en Enseñanzas Artísticas.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los conservatorios superiores y las escuelas superiores podrán ofertar enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, las enseñanzas artísticas de Máster tienen como finalidad la adquisición por el alumnado de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

La superación de las enseñanzas de Máster dará derecho a la obtención del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas. La denominación de los títulos de Máster será «Máster en Enseñanzas Artísticas» seguido de la denominación específica del título.

Artículo 24. Propuesta para implantar enseñanzas de Máster.

1. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores que, habiendo incluido en su proyecto educativo los criterios para la oferta de enseñanzas conducentes al Título de Máster, deseen implantar dichas enseñanzas deberán realizar la propuesta al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. La propuesta, en su caso, para la implantación de enseñanzas de Máster será elaborada por la vicedirección de ordenación académica.

3. En la elaboración de la propuesta para la implantación de enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas podrá realizar aportaciones la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y la comisión de coordinación académica.

4. La aprobación de la propuesta para la implantación de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas corresponde a la Junta de Centro, oído el Claustro de Profesorado.

5. La propuesta para la implantación de enseñanzas de Máster estará acompañada de un programa específico que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Denominación del programa de Máster en Enseñanzas Artísticas.

b) Justificación de la necesidad y oportunidad del programa en el contexto de las enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo un análisis comparativo del estado de la investigación y de la formación especializada en el campo de acción propuesto en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

c) Objetivos generales, específicos y contenidos de las enseñanzas de Máster propuestas.

- d) Descripción detallada de las enseñanzas propuestas: fundamentación teórica, modalidad de impartición, carga horaria, organización de los aprendizajes según modalidad y aspectos transversales e interdisciplinariedad de dichas enseñanzas.
- e) Metodología a aplicar para el desarrollo de las enseñanzas y criterios de evaluación.
- f) Descripción del perfil del alumnado y del proceso de selección del mismo.
- g) Descripción de grupos y líneas de investigación o de especialización en relación con el programa de Máster. Estrategias para la formación en investigación.
- h) Relación del profesorado del centro propuesto para impartir las enseñanzas de Máster, planificación de la adecuación del horario del mismo al del cómputo global del centro y organización de las actividades académicas, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- i) Disponibilidad de recursos de infraestructura, materiales y tecnológicos en función de sus necesidades académicas específicas, así como disponibilidad del equipamiento necesario, servicios bibliotecarios y de documentación y acceso a redes de comunicación.
- j) Presupuesto detallado para la realización del programa y recursos económicos disponibles, en su caso, para este fin.
- k) Descripción de la relación de las enseñanzas de Máster propuestas con los sectores externos, especialmente en los aspectos artísticos, laborales, económicos y productivos, así como del impacto social y cultural del programa en el entorno social.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, cuando un centro de enseñanzas artísticas superiores imparta estudios de Máster, al menos un 15 por 100 del personal docente que vaya a impartir dichos estudios deberá hallarse en posesión del título de Doctor.

Artículo 25. Elaboración y homologación del plan de estudios de las enseñanzas de Máster.

1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, una vez recibida la propuesta para la implantación de las enseñanzas de Máster, elaborará el plan de estudios correspondiente. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, los planes de estudio de los títulos de Máster tendrán entre 60 y 120 créditos europeos ECTS y contendrán toda la formación teórica y práctica que el alumnado deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título. Dichos planes de estudio concluirán con la elaboración y defensa pública de un trabajo de interpretación, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos europeos ECTS. El número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo de 30.

2. Una vez elaborado el plan de estudios del Título de Máster y, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores lo remitirá al

Ministerio competente en materia de educación para su homologación e inscripción en el Registro estatal de centros docentes no universitarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

3. Una vez recibida la resolución de homologación del plan de estudios, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores propondrá a la Consejería competente en materia de educación la concesión de autorización para la impartición de las enseñanzas de Máster en el conservatorio superior o escuela superior correspondiente.

Artículo 26. Acceso y admisión a las enseñanzas de Máster.

Los procedimientos de acceso y de admisión del alumnado a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster se realizarán según lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre y de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. Los procedimientos de admisión deberán incluir, en el caso de alumnado con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

Sección Cuarta. Estudios de Doctorado

Artículo 27. Propuesta para la organización de estudios de Doctorado.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 58.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la Consejería competente en materia de educación fomentará convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.

2. A tal efecto, los conservatorios superiores y las escuelas superiores que, habiendo incluido en su proyecto educativo los criterios para la propuesta de establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, deseen incluir estos estudios deberán realizar dicha propuesta al Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores de acuerdo con el procedimiento que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

3. La propuesta, en su caso, para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado será elaborada por la vicedirección de ordenación académica.

4. En la elaboración de la propuesta para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas podrá realizar aportaciones la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y la comisión de coordinación académica.

5. La aprobación de la propuesta para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado corresponde a la Junta de Centro, oído el Claustro de Profesorado.

6. La propuesta para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas estará acompañada de un programa específico que incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Denominación del programa de Doctorado.
- b) Justificación de la necesidad y oportunidad del programa en el contexto de las enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad Autónoma de Andalucía, incluyendo un análisis comparativo del estado de la investigación en el campo de acción propuesto en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.
- c) Fundamentación teórica y objetivos generales y específicos del programa para la organización de estudios de Doctorado.
- d) Descripción de grupos y líneas de investigación en relación con el programa. Estrategias para la formación en investigación.
- e) Relación del profesorado del centro, con título de doctor, propuesto para la organización de los estudios de Doctorado, planificación de la adecuación del horario del mismo al del cómputo global del centro y organización de las actividades académicas, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
- f) Disponibilidad de recursos de infraestructura, materiales y tecnológicos en función de sus necesidades académicas específicas, así como disponibilidad del equipamiento necesario, servicios bibliotecarios y de documentación y acceso a redes de comunicación.
- g) Presupuesto detallado para la realización del programa y recursos económicos disponibles, en su caso, para este fin.
- h) Descripción de la relación del programa propuesto para los estudios de Doctorado con los sectores externos, especialmente en los aspectos artísticos, laborales, económicos y productivos, así como del impacto social y cultural del programa en el entorno social.

Artículo 28. Establecimiento de convenios para la organización de estudios de Doctorado.

1. El Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, una vez recibida la propuesta y el programa específico para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas y, previo informe del Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores, propondrá a la Consejería competente en materia de educación el establecimiento de un convenio con la universidad que corresponda, en función de las características de dicho programa y del conservatorio superior o escuela superior que realiza la propuesta.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, el convenio para la organización de estudios de Doctorado deberá incluir los criterios de admisión y las condiciones para la realización y elaboración de la tesis doctoral y su adecuación a las particularidades de las enseñanzas artísticas superiores entre las que se podrá considerar la interpretación y la creación, de conformidad con lo establecido en el citado real decreto.

3. Una vez establecido dicho convenio, y de conformidad con lo que resulte estipulado en el mismo, el Instituto Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores propondrá a la Consejería competente en materia de educación la concesión de autorización para la inclusión de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas en el conservatorio superior o escuela superior correspondiente.

CAPÍTULO IV

Órganos colegiados de gobierno

Artículo 29. Órganos colegiados.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Junta de Centro y el Claustro de Profesorado son los órganos colegiados de gobierno de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores.
2. La Junta de Centro es el órgano colegiado de gobierno a través del cual participa la comunidad educativa en el gobierno de los centros.
3. El Claustro de Profesorado es el órgano propio de participación del profesorado en el gobierno del centro que tiene la responsabilidad de planificar, coordinar y, en su caso, decidir o informar sobre los aspectos educativos del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.3.

Artículo 30. Normas generales y supletorias de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno.

Para lo no previsto en los artículos 33 y 48, el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores será el establecido en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en la Sección 1ª, Capítulo II, Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y demás normativa aplicable.

Sección Primera. La Junta de Centro

Subsección Primera. Composición, competencias, régimen de funcionamiento y elección de sus miembros

Artículo 31. Composición de la Junta de Centro.

1. La Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores con un número de profesorado igual o superior a cincuenta estará compuesta por los siguientes miembros:
 - a) El director o la directora del centro, que ostentará la presidencia.
 - b) El vicedirector o vicedirectora de ordenación académica.

c) Ocho profesores o profesoras. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de estos profesores o profesoras deberá impartir docencia en alguna de dichas enseñanzas o estudios.

d) Cinco alumnos o alumnas. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de estos alumnos o alumnas deberá estar cursando alguna de dichas enseñanzas o estudios.

e) Una persona representante del personal de administración y servicios.

f) Un concejal o concejala o persona representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle ubicado el centro.

g) El secretario o la secretaria del centro, que ejercerá la secretaría de la Junta de Centro, con voz y sin voto.

2. La Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores con un número de profesorado inferior a cincuenta estará compuesta por los siguientes miembros:

a) El director o la directora del centro, que ostentará la presidencia.

b) El vicedirector o vicedirectora de ordenación académica.

c) Cinco profesores o profesoras. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de estos profesores o profesoras deberá impartir docencia en alguna de dichas enseñanzas o estudios.

d) Tres alumnos o alumnas. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de estos alumnos o alumnas deberá estar cursando alguna de dichas enseñanzas o estudios.

e) Una persona representante del personal de administración y servicios.

f) Un concejal o concejala o persona representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle ubicado el centro.

g) El secretario o la secretaria del centro, que ejercerá la secretaría de la Junta de Centro, con voz y sin voto.

3. La elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en la Junta de Centro se realizará de forma que permita la representación equilibrada de hombres y mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. En caso de producirse vacantes éstas serán cubiertas según lo establecido en el artículo 35.

4. En aplicación del artículo 18 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, una vez constituida la Junta de Centro, esta designará de entre sus miembros a una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.

5. A propuesta de la presidencia y en función de la naturaleza de los temas a tratar incluidos en el orden del día, podrán asistir a las sesiones de la Junta de Centro, con voz pero sin voto, otros miembros de la comunidad educativa o personas expertas al objeto de prestar asesoramiento.

Artículo 32. Competencias de la Junta de Centro.

La Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores tendrá las siguientes competencias:

a) Evaluar el Plan de Centro, sin perjuicio de las competencias del Claustro de Profesorado que se establecen en el artículo 47.b) en relación con la planificación y la organización docente.

b) Informar el proyecto de presupuesto del centro y la justificación de la cuenta de gestión.

c) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.

d) Participar en la selección del director o directora del centro en los términos que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Ser informada del nombramiento y cese de los demás miembros del equipo directivo. En su caso, previo acuerdo de sus miembros, adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del director o directora.

e) Informar sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y disposiciones que la desarrollen.

f) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y velar por que se atenga al presente Reglamento y demás normativa de aplicación. Cuando las medidas disciplinarias adoptadas por el director o la directora correspondan a conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia del centro, la Junta de Centro podrá revisar la decisión adoptada y proponer, en su caso, las medidas oportunas.

g) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro y la resolución pacífica de conflictos, la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, la igualdad de trato, el respeto a la orientación y a la identidad sexual, el rechazo de comportamientos, contenidos y actitudes sexistas y de los estereotipos de género, la no discriminación por causa de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, y la prevención de la violencia de género y el rechazo a la explotación y abuso sexual.

h) Reprobar a las personas que causen daños, injurias u ofensas al profesorado. En todo caso, la resolución de reprobación se emitirá tras la instrucción de un expediente, previa audiencia a la persona interesada.

i) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar e informar la obtención de recursos complementarios, de acuerdo con lo establecido en los subapartados c) y d) del artículo 12.2.

j) Informar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

- k) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento académico del alumnado y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- l) Elaborar propuestas e informes, a iniciativa propia o a petición de la Consejería competente en materia de educación, sobre el funcionamiento del centro y la mejora de la calidad de la gestión, así como sobre aquellos otros aspectos relacionados con la calidad de la misma.
- m) Informar la propuesta del programa de movilidad del alumnado y del profesorado.
- n) Informar los convenios de colaboración para el desarrollo de los programas Erasmus+ o de otros programas internacionales de cooperación académica.
- ñ) Aprobar las propuestas para el programa de investigación, para la implantación de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.
- o) Informar los convenios de colaboración con otras entidades para la formación del alumnado en las prácticas externas, para promover manifestaciones artísticas del alumnado en espacios escénicos externos, así como para promover la participación del alumnado en tareas de investigación.
- p) Cualesquiera otras que le pudieran ser atribuidas, en el ámbito de sus competencias, por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 33. Régimen de funcionamiento de la Junta de Centro.

1. Las reuniones de la Junta de Centro deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros, procurando que no interfieran el horario lectivo del centro.
2. La Junta de Centro será convocada por acuerdo de la presidencia, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva la realización de, al menos, una sesión ordinaria en cada trimestre del curso.
3. Para la celebración de las reuniones ordinarias, el secretario o secretaria de la Junta de Centro, por orden de la presidencia, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros de la misma, con una antelación mínima de una semana, y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas a tratar en la reunión. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
4. La Junta de Centro adoptará los acuerdos por mayoría de votos, sin perjuicio de la exigencia de otras mayorías cuando así se determine expresamente por normativa específica.

Artículo 34. Elección y renovación de la Junta de Centro.

1. La elección de todos los representantes de los distintos sectores de la comunidad educativa en la Junta de Centro se realizará por dos años.

2. El procedimiento ordinario de elección de los miembros de la Junta de Centro se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico de los años pares.
3. Aquellos centros que comiencen su actividad en un año impar o que por cualquier otra circunstancia no tengan constituida su Junta de Centro, celebrarán elecciones extraordinarias durante el primer trimestre del curso académico. Los representantes elegidos desempeñarán sus funciones durante un año, hasta el siguiente procedimiento ordinario de elección de los miembros de la Junta de Centro.
4. Los electores y electoras de cada uno de los sectores representados solo podrán hacer constar en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir. El voto será directo, secreto y no delegable.
5. Los miembros de la comunidad educativa solo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán presentar candidatura para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 35. Procedimiento para cubrir vacantes en la Junta de Centro.

1. La persona representante que, antes del procedimiento ordinario de elección que corresponda, dejara de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer a la Junta de Centro, generará una vacante que será cubierta por el siguiente candidato o candidata que, entre los no electos por el sector correspondiente, hubiese obtenido mayor número de votos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizará la relación del acta de la última elección. En el caso de que no hubiera más candidaturas para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta el próximo procedimiento de elección de la Junta de Centro. Las vacantes que se generen a partir del mes de septiembre inmediatamente anterior a cada elección se cubrirán en la misma y no por sustitución.
2. El procedimiento recogido en el apartado anterior se aplicará también en el supuesto de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad absoluta de alguna de las personas representantes en la Junta de Centro.

Subsección Segunda. La Junta electoral

Artículo 36. Composición de la Junta electoral.

1. Para la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada centro una Junta electoral, compuesta por los siguientes miembros:
 - a) El director o directora del centro, que actuará como presidente.
 - b) Un profesor o profesora, que actuará como secretario y levantará acta de las sesiones.
 - c) Un alumno o alumna.
 - d) Una persona representante del personal de administración y servicios.

2. En las votaciones que se realicen en el seno de la Junta electoral, en caso de empate decidirá el voto de calidad de la presidencia.

3. Los miembros de la Junta electoral a los que se refieren los párrafos b), c) y d) del apartado 1, así como sus respectivos suplentes, serán designados por sorteo público según lo que determine la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 37. Competencias de la Junta electoral.

Serán competencias de la Junta electoral las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales, así como atender y resolver las reclamaciones a los mismos. Los censos comprenderán el nombre y apellidos de las personas electoras y, en su caso, el número del Documento Nacional de Identidad de las mismas, así como su condición de profesorado, alumnado o personal de administración y servicios.

b) Concretar el calendario electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.

c) Organizar el proceso electoral.

d) Admitir y proclamar las personas candidatas, así como concretar el número máximo de éstas que pueden ser votadas por cada persona electora.

e) Promover la constitución de las distintas Mesas electorales.

f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las Mesas electorales.

g) Proclamar los candidatos y candidatas elegidos y remitir las correspondientes actas a la Delegación Territorial competente en materia de educación.

Artículo 38. Procedimiento para cubrir los puestos de designación.

1. La Junta electoral solicitará la designación de sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle ubicado el centro.

2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior se realizarán en la primera constitución de la Junta de Centro y siempre que proceda o se produzca una vacante en los puestos de designación.

Artículo 39. Elección de los representantes del profesorado.

1. Las personas representantes de los profesores y profesoras en la Junta de Centro serán elegidos por el Claustro de Profesorado de entre sus miembros.

2. Serán electores todos los miembros del Claustro de Profesorado. Serán elegibles los profesores y profesoras que hayan presentado su candidatura.

3. El director o directora acordará la convocatoria de un Claustro de Profesorado, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación del profesorado electo.
4. En la sesión extraordinaria del Claustro de Profesorado se constituirá una Mesa electoral. Dicha Mesa estará integrada por el director o la directora del centro, que ostentará la presidencia, el profesor o la profesora de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro que ostentará la secretaría de la Mesa. Cuando coincidan varios profesores o profesoras de igual antigüedad, formarán parte de la Mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.
5. El quórum para la válida celebración de la sesión extraordinaria será la mitad más uno de los componentes del Claustro de Profesorado. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.
6. Cada profesor o profesora podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidaturas como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores y profesoras con mayor número de votos. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de los profesores o profesoras elegidos será aquel que haya alcanzado mayor número de votos de entre los que impartan docencia en alguna de dichas enseñanzas o estudios. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores y profesoras que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44.2.
7. No podrán ser representantes del profesorado en la Junta de Centro del centro quienes desempeñen la dirección, la secretaría y la vicedirección de ordenación académica.

Artículo 40. Elección de los representantes del alumnado.

1. La representación del alumnado en la Junta de Centro será elegida por los alumnos y alumnas inscritos o matriculados en el centro. Serán elegibles aquellos alumnos y alumnas que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la Junta electoral. Las asociaciones del alumnado legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas, que quedarán identificadas en la correspondiente papeleta de voto en la forma que se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.
2. La elección estará precedida por la constitución de la Mesa electoral que estará integrada por el director o la directora del centro, que ostentará la presidencia, y dos alumnos o alumnas designados por sorteo, de entre los electores, ejerciendo la secretaría de la Mesa el de mayor edad entre ellos.
3. Cada alumno o alumna podrá hacer constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la relación de candidaturas como puestos a cubrir. Serán elegidos los alumnos y alumnas con mayor número de votos. En el caso de que en el centro se impartan enseñanzas de Máster o se incluyan estudios de Doctorado, al menos uno de los alumnos o alumnas elegidos será aquel que haya alcanzado mayor número de votos de entre los que estén cursando alguna de dichas enseñanzas o estudios. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Junta electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos y alumnas que sean propuestos por una asociación del alumnado del centro o avalados por la firma de, al menos, diez electores.

Artículo 41. Elección de representantes del personal de administración y servicios.

1. La persona representante del personal de administración y servicios será elegida por el personal que realice en el centro funciones de esta naturaleza y esté vinculado al mismo como personal funcionario o laboral. Serán elegibles aquellos miembros de este personal que hayan presentado su candidatura y haya sido admitida por la Junta electoral.

2. Para la elección de la persona representante del personal de administración y servicios, se constituirá una Mesa electoral, integrada por el director o la directora, que ostentará la presidencia, el secretario o la secretaria del centro, que ostentará la secretaría, y el miembro del citado personal con más antigüedad en el mismo. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la Mesa electoral del profesorado en urna separada.

3. En el caso de que exista una única persona electora, esta se integrará en la Junta de Centro, siempre que esa sea su voluntad.

Artículo 42. Escrutinio de votos y elaboración de actas.

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la Mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la Mesa, en la que se hará constar el nombre de las personas elegidas como representantes, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas. El acta será enviada a la Junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los distintos candidatos y candidatas elegidos.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo realizado en la Mesa electoral correspondiente, debiendo quedar este hecho y el resultado del mismo reflejados en el acta.

3. Contra las decisiones de las Mesas electorales se podrá presentar reclamación dentro de los tres días siguientes a su adopción ante la correspondiente Junta electoral que resolverá en el plazo de cinco días. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 43. Proclamación de candidaturas electas y reclamaciones.

1. El acto de proclamación de las candidaturas electas se realizará por la Junta electoral del centro, tras el escrutinio realizado por las Mesas electorales y la recepción de las correspondientes actas.

2. Contra las decisiones de la Junta electoral sobre aprobación de los censos electorales, admisión y proclamación de candidaturas y proclamación de miembros electos se podrá interponer recurso de alzada ante la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Subsección Tercera. Constitución y comisiones

Artículo 44. Constitución de la Junta de Centro.

1. En el plazo de diez días a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director o directora acordará convocar la sesión de constitución de la nueva Junta de Centro.
2. Si alguno de los sectores de la comunidad educativa no eligiera o designara a sus representantes en la Junta de Centro por causas imputables al propio sector, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado.

Artículo 45. Comisiones de la Junta de Centro.

1. En el seno de la Junta de Centro se constituirá una comisión permanente integrada por el director o directora, el vicedirector o vicedirectora de ordenación académica, dos profesores o profesoras y dos alumnos o alumnas, elegidos por los representantes de cada uno de los sectores en dicho órgano. La comisión permanente llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende la Junta de Centro e informará a la misma del trabajo desarrollado.
2. Asimismo, en la Junta de Centro de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores se constituirá una comisión de convivencia integrada por el director o directora, que ejercerá la presidencia, el vicedirector o vicedirectora de ordenación académica, dos profesores o profesoras y dos alumnos o alumnas elegidos por los representantes de cada uno de los sectores en la Junta de Centro. La comisión de convivencia tendrá las siguientes funciones:
 - a) Canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia y el respeto mutuo, así como promover la cultura de paz y la resolución pacífica de los conflictos.
 - b) Adoptar las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el cumplimiento de las normas de convivencia del centro.
 - c) Desarrollar iniciativas que eviten la discriminación del alumnado, estableciendo planes de acción positiva que posibiliten la integración de todos los alumnos y alumnas.
 - d) Mediar en los conflictos planteados.
 - e) Conocer y valorar el cumplimiento efectivo de las correcciones y medidas disciplinarias en los términos que hayan sido impuestas.
 - f) Proponer a la Junta de Centro las medidas que considere oportunas para mejorar la convivencia en el centro.
 - g) Dar cuenta a la Junta de Centro, al menos dos veces a lo largo del curso, de las actuaciones realizadas y de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas.

h) Cualesquiera otras que puedan serle atribuidas por la Junta de Centro, relativas a las normas de convivencia en el centro.

3. En relación con las características de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores y de las enseñanzas que imparten, en la Junta de Centro se podrá constituir una comisión de postgrado y de relaciones institucionales e internacionales. Esta comisión llevará a cabo todas las actuaciones que le encomiende la Junta de Centro relativas al desarrollo de los programas de movilidad e investigación, de las enseñanzas de Máster y de los estudios de Doctorado, así como las relacionadas con el reconocimiento y transferencia de créditos. La composición y el funcionamiento de esta comisión se determinarán, en su caso, en el Plan de Centro.

Sección Segunda. El Claustro de Profesorado

Artículo 46. Composición del Claustro de Profesorado.

1. Conforme al artículo 128.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de Profesorado será presidido por el director o directora del centro y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios en el mismo.

2. Ejercerá la secretaría del Claustro de Profesorado el secretario o secretaria del centro.

3. Los profesores y profesoras que prestan servicios en más de un centro docente se integrarán en el Claustro de Profesorado del centro donde impartan más horas de docencia. Asimismo, si lo desean, podrán integrarse en los Claustros de Profesorado de los demás centros en los que impartan docencia con los mismos derechos y obligaciones que el resto del personal docente de los mismos.

Artículo 47. Competencias del Claustro de Profesorado.

En desarrollo del artículo 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el Claustro de Profesorado tendrá las siguientes competencias:

a) Formular al equipo directivo y a la Junta de Centro propuestas para la elaboración del Plan de Centro.

b) Aprobar y evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, a los que se refiere el artículo 7.3.

c) Aprobar las guías docentes.

d) Fijar criterios referentes a la orientación, tutoría y evaluación del alumnado.

e) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación, de la investigación y de la innovación educativa y en la formación del profesorado del centro.

f) Elegir sus representantes en la Junta de Centro y participar en la selección del director o directora en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y demás normativa de aplicación.

- g) Conocer las candidaturas a la dirección y los proyectos de dirección presentados por las personas candidatas.
- h) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento académico del alumnado y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.
- i) Informar el reglamento de organización y funcionamiento del centro.
- j) Informar la memoria de autoevaluación a que se refiere el artículo 13.
- k) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar para que estas se atengan a la normativa vigente.
- l) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.
- m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por el reglamento de organización y funcionamiento del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 48. Régimen de funcionamiento del Claustro de Profesorado.

1. Las reuniones del Claustro de Profesorado deberán celebrarse en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el secretario o secretaria del Claustro de Profesorado, por orden del director o directora, convocará con el correspondiente orden del día a los miembros del mismo, con una antelación mínima de cuatro días y pondrá a su disposición la correspondiente información sobre los temas incluidos en él. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.
2. El Claustro de Profesorado será convocado por acuerdo del director o directora, adoptado por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros. Será preceptiva la realización de, al menos, una sesión ordinaria en cada trimestre del curso. La asistencia a las sesiones del Claustro de Profesorado será obligatoria para todos sus miembros, considerándose la falta injustificada a los mismos como un incumplimiento del horario laboral.

CAPÍTULO V

El equipo directivo

Artículo 49. Composición del equipo directivo.

Los conservatorios superiores y las escuelas superiores contarán con una dirección; una vicedirección de ordenación académica; una vicedirección de extensión cultural y artística; una jefatura de estudios; una jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales; una jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa; y una secretaria.

Artículo 50. Funciones del equipo directivo.

1. Conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el equipo directivo de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores es el órgano ejecutivo de gobierno de dichos centros y trabajará de forma coordinada en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, conforme a las instrucciones de la persona que ocupe la dirección y a las funciones específicas legalmente establecidas.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el buen funcionamiento del centro.

b) Establecer el horario que corresponde a cada asignatura y, en general, el de cualquier otra actividad docente y no docente, teniendo en consideración los criterios pedagógicos establecidos en el proyecto educativo.

c) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de los acuerdos adoptados por la Junta de Centro y el Claustro de Profesorado, así como velar por el cumplimiento de las decisiones de los órganos de coordinación docente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

d) Elaborar el Plan de Centro y la memoria de autoevaluación, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2, 7.3 y 13.4.

e) Impulsar la actuación coordinada del centro con otros centros docentes y, especialmente, con otros centros superiores y universitarios, así como aquellos que impartan enseñanzas profesionales de música, de danza y de artes plásticas.

f) Favorecer la participación del centro en redes de centros que promuevan planes y proyectos educativos para la mejora permanente de la enseñanza.

g) Colaborar con la Consejería competente en materia de educación en aquellos órganos de participación que, a tales efectos, se establezcan.

h) Cumplimentar la documentación solicitada por los órganos y entidades dependientes de la Consejería competente en materia de educación.

i) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 124.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los miembros del equipo directivo de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por miembros del equipo directivo de dichos centros docentes tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

Artículo 51. Competencias de la persona que ejerza la dirección.

1. De conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el director o la directora del centro ejercerá las siguientes competencias:

a) Ostentar la representación del centro, representar a la Administración educativa en el mismo y hacerle llegar a ésta los planteamientos, aspiraciones y necesidades de la comunidad educativa.

b) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro.

c) Ejercer la dirección pedagógica, facilitar un clima de colaboración entre todo el profesorado, designar el profesorado responsable de la aplicación de las medidas de atención a la diversidad, promover la innovación educativa e impulsar y realizar el seguimiento de planes para la consecución de los objetivos del proyecto educativo del centro.

d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de los conflictos e imponer las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos y alumnas, en cumplimiento de la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Junta de Centro. A tal fin se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.

g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima académico que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos y alumnas.

h) Impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.

i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones de la Junta de Centro y del Claustro de Profesorado y ejecutar los acuerdos adoptados, en el ámbito de sus competencias.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros, así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, así como de los centros privados que, en su caso, se adscriban a él, todo ello de acuerdo con lo que establezca la Consejería competente en materia de educación.

k) Proponer a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro.

l) Aprobar los proyectos y las normas a los que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

m) Decidir sobre la admisión de alumnos y alumnas, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y disposiciones que la desarrollen.

n) Aprobar la obtención de recursos complementarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 122.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

ñ) Fijar las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con las Administraciones locales, con otros centros, entidades y organismos.

2. De conformidad con el artículo 132 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el director o la directora del centro ejercerá las siguientes competencias:

a) Proponer requisitos de especialización y capacitación profesional respecto de determinados puestos de trabajo docentes del centro, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

b) Establecer el horario de dedicación de los miembros del equipo directivo a la realización de sus funciones, de conformidad con el número total de horas que, a tales efectos, se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

c) Ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.

d) Proponer a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación el nombramiento y cese de las jefaturas de departamento y de otros órganos de coordinación didáctica que se pudieran establecer en aplicación de lo recogido en el artículo 63.5, oído el Claustro de Profesorado.

e) Nombrar y cesar a los tutores y tutoras del alumnado, a propuesta de la jefatura de estudios.

f) Decidir en lo que se refiere a las sustituciones del profesorado que se pudieran producir por enfermedad, ausencia u otra causa, de acuerdo con lo que a tales efectos se determine por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y respetando, en todo caso, los criterios establecidos normativamente para la provisión de puestos de trabajo docentes.

3. Asimismo, en relación con las características de los conservatorios superiores y las escuelas superiores el director o la directora del centro ejercerá además las siguientes competencias:

a) Aprobar el programa de movilidad del alumnado y del profesorado, previo informe favorable de la Junta de Centro y oído el Claustro de Profesorado.

b) Firmar convenios de colaboración, previo informe favorable de la Junta de Centro, con otras entidades para la formación del alumnado en las prácticas externas, para promover manifestaciones artísticas del alumnado en espacios escénicos externos, así como para promover la participación del alumnado en tareas de investigación.

c) Firmar convenios de colaboración, previo informe favorable de la Junta de Centro, para el desarrollo de los programas Erasmus+ o de otros programas internacionales de cooperación académica.

d) Nombrar y cesar al coordinador o coordinadora de prácticas externas.

e) Nombrar y cesar a los profesores tutores y profesoras tutoras de las prácticas externas, a propuesta del coordinador o coordinadora de dichas prácticas.

f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

4. En aplicación del artículo 14 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, las personas que ejerzan la dirección de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores adoptarán los protocolos de actuación y las medidas necesarias para la detección y atención a los actos de violencia de género dentro del ámbito académico, así como cuando haya indicios de que cualquier alumno o alumna vive en un entorno familiar o relacional en el que se esté produciendo una situación de violencia de género.

Artículo 52. Potestad disciplinaria de la dirección.

1. De conformidad con el artículo 132.5 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, los directores y las directoras de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores serán competentes para el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía que presta servicios en el centro, en los casos que se recogen a continuación:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo hasta un máximo de nueve horas al mes.

b) La falta de asistencia injustificada en un día.

c) El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la legislación de la función pública o del personal laboral que resulta de aplicación, en el presente Reglamento, así como los que se establezcan en el Plan de Centro, siempre que no deban ser calificados como falta grave.

2. Conforme al artículo 132.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, las faltas a las que se refiere el apartado anterior podrán ser sancionadas con apercibimiento, que deberá ser comunicado a la Delegación Territorial competente en materia de educación a efectos de su inscripción en el registro de personal correspondiente. En todo caso, el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción garantizará el derecho del personal a presentar las alegaciones que considere oportunas en el preceptivo trámite de audiencia al interesado o interesada.

3. Contra la sanción impuesta el personal funcionario y laboral podrá presentar recurso de alzada ante la Delegación Territorial competente en materia de educación. Las resoluciones de los recursos de alzada que se dicten conforme a lo dispuesto en este apartado pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 53. Selección, nombramiento y cese del director o de la directora.

La selección, nombramiento y cese del director o de la directora de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores se realizará según lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 54. Competencias de la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica.

Son competencias de la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica:

- a) Colaborar con la dirección del centro en el desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Sustituir al director o directora en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) Mantener, por delegación de la dirección, las relaciones administrativas con la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.
- d) Ejercer, por delegación de la persona que ejerza la dirección y bajo su autoridad, la presidencia de las sesiones de la comisión de coordinación académica.
- e) Organizar los actos académicos.
- f) Coordinar las actividades de carácter académico y de orientación, incluidas las derivadas de la coordinación con otros centros docentes.
- g) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida y en el gobierno del centro, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización.
- h) Elaborar la propuesta del programa de investigación, la propuesta para la oferta de enseñanzas conducentes al Título de Máster en Enseñanzas Artísticas y la propuesta para el establecimiento de convenios con las universidades para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, tomando en consideración las aportaciones de la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y de la comisión de coordinación académica.
- i) Facilitar la información sobre la actividad académica del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa.
- j) Facilitar la adecuada coordinación del centro con otros servicios educativos de la zona.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 55. Competencias de la persona que ejerza la vicedirección de extensión cultural y artística.

Son competencias de la persona que ejerza la vicedirección de extensión cultural y artística:

- a) Colaborar con la dirección del centro en el desarrollo de sus funciones, dentro del ámbito de sus competencias.
- b) Promover y, en su caso, coordinar y organizar con los departamentos de coordinación didáctica las actividades de extensión cultural y artística del centro, así como complementarias y extraescolares y las actividades para la proyección externa y el reconocimiento de los trabajos de creación y de

interpretación artística realizados por el alumnado y por el profesorado, a través de las actuaciones que se determinen para ello, tales como exposiciones, conciertos, representaciones de teatro o danza, conferencias, exhibiciones o actividades públicas, entre otras.

c) Coordinar la utilización de espacios escénicos externos para promover manifestaciones artísticas del alumnado y del profesorado del centro.

d) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en relación con las actividades culturales y artísticas que se desarrollen en el centro.

e) Fomentar las relaciones y la colaboración con otras instituciones públicas y privadas relacionadas con las actividades artísticas y culturales del centro.

f) Facilitar la información sobre las actividades culturales y artísticas del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa.

g) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 56. Competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios.

Son competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios:

a) Sustituir a la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica y a la persona que ejerza la vicedirección de extensión cultural y artística en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo.

c) Proponer a la dirección el nombramiento y cese de los tutores y tutoras del alumnado.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario general del centro, así como el horario lectivo del alumnado y el individual del profesorado, de acuerdo con los criterios incluidos en el proyecto educativo, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar la organización de las distintas pruebas de acceso y exámenes que se realicen en el centro.

f) Establecer los criterios para organizar y coordinar las sesiones de evaluación.

g) Elaborar la planificación general de las sesiones de evaluación y el calendario de las pruebas de evaluación o pruebas extraordinarias.

h) Elaborar el plan de reuniones de los órganos de coordinación docente.

i) Coordinar las actividades de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos.

j) Garantizar el cumplimiento de las guías docentes en coordinación con las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos didácticos.

k) Organizar la atención y el cuidado del alumnado menor de edad en ausencia de su profesorado y en otras actividades no lectivas.

l) Adoptar, conforme a lo establecido a la normativa vigente, las decisiones relativas al alumnado en relación con las medidas de atención a la diversidad, en coordinación con los departamentos de coordinación didáctica y con el departamento de orientación, formación y evaluación.

m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 57. Competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales.

Son competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales:

- a) Sustituir a la persona que ejerza la jefatura de estudios en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Planificar, gestionar y coordinar las relaciones internacionales del centro.
- c) Facilitar información a los distintos sectores de la comunidad educativa sobre las relaciones internacionales que mantiene el centro.
- d) Promover e impulsar los programas internacionales de cooperación académica, especialmente en el espacio europeo de educación superior, así como promover la implicación de los miembros de la comunidad educativa en las actividades de cooperación internacional.
- e) Elaborar la propuesta del programa de movilidad de alumnado y profesorado, tomando en consideración las aportaciones de la comisión de coordinación académica.
- f) Elaborar los acuerdos académicos que correspondan en el desarrollo del programa de movilidad relativos a las materias o asignaturas a cursar en las instituciones de destino por el alumnado participante en dicho programa, así como los requisitos para su posterior reconocimiento de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.
- g) Mantener y revisar la carta Erasmus+ del centro, así como gestionar los documentos de adhesión o compromiso que corresponda para la realización de otros programas internacionales de cooperación académica.
- h) Realizar el seguimiento y la valoración de resultados de las estancias del alumnado y del profesorado que se realicen en el desarrollo del programa de movilidad. Los resultados obtenidos en este seguimiento y valoración se incluirán en la memoria de autoevaluación a la que se refiere el artículo 13.
- i) Promover e impulsar las relaciones del centro con instituciones del entorno, así como con otros conservatorios y escuelas profesionales y superiores y con Universidades.

j) Promover, en colaboración con la jefatura del departamento de orientación, formación y evaluación, las relaciones con otras entidades, centros de trabajo e instituciones, tanto nacionales como de otros países, que colaboren en la formación del alumnado y en su inserción profesional.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 58. Competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa.

Son competencias de la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa:

a) Impulsar y facilitar el desarrollo de las iniciativas del Claustro de Profesorado para la actualización pedagógica del profesorado y para la experimentación, la investigación y la innovación educativa, en colaboración con los departamentos de coordinación didáctica.

b) Informar al profesorado sobre líneas innovadoras de investigación didáctica en relación con el desarrollo del currículo.

c) Fomentar el trabajo cooperativo del profesorado del centro.

d) Investigar y proponer buenas prácticas docentes existentes en el ámbito de las enseñanzas artísticas superiores y trasladarlas a los departamentos de coordinación didáctica para su conocimiento y aplicación.

e) Fomentar iniciativas entre los departamentos de coordinación didáctica que favorezcan la elaboración o adaptación de materiales curriculares relacionados con las materias o asignaturas que tengan encomendadas.

f) Fomentar iniciativas y buenas prácticas relacionadas con la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para la investigación, la innovación, la docencia y la práctica educativa en los ámbitos propios de las enseñanzas artísticas.

g) Realizar aportaciones en la elaboración de la propuesta del programa de investigación, en la elaboración de la propuesta para la implantación de enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y en la elaboración de la propuesta para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas, así como colaborar con la vicedirección de ordenación académica en el desarrollo de estos programas, enseñanzas y estudios.

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 59. Competencias de la persona que ejerza la secretaría.

Son competencias de la persona que ejerza la secretaría:

- a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director o de la directora.
- b) Ejercer la secretaría de los órganos colegiados de gobierno del centro, establecer el plan de reuniones de dichos órganos; convocar a los mismos con el correspondiente orden del día por orden del director o directora; levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos, todo ello con el visto bueno del director o de la directora.
- c) Custodiar los libros oficiales y archivos del centro.
- d) Expedir, con el visto bueno del director o de la directora, las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.
- e) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.
- f) Adquirir el material y el equipamiento del centro, custodiar y gestionar la utilización del mismo y velar por su mantenimiento en todos los aspectos, de acuerdo con la normativa vigente y las indicaciones de la dirección, sin perjuicio de las facultades que en materia de contratación corresponden al director o a la directora, de conformidad con lo recogido en el artículo 51.1.j).
- g) Ejercer, por delegación del director o de la directora y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo del mismo.
- h) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, el horario del personal de administración y servicios, así como velar por su estricto cumplimiento.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del centro.
- j) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del director o de la directora, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante la Consejería competente en materia de educación y los órganos a los que se refiere el artículo 12.4.
- k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 60. Nombramiento de las personas que ejerzan las vicedirecciones, las jefaturas de estudios y la secretaría.

1. El director o la directora del centro docente, previa comunicación al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro, formulará a la persona titular de la Delegación Territorial correspondiente competente en materia de educación propuesta de nombramiento de las personas que ejerzan la vicedirección de ordenación académica, la vicedirección de extensión cultural y artística, la jefatura de estudios, la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales, la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y la secretaría, de entre el profesorado con destino en el centro.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 56.4 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, la propuesta garantizará la participación equilibrada de hombres y mujeres en los equipos directivos de los centros. A estos efectos, se entiende por participación equilibrada aquella situación que garantice la presencia de hombres y mujeres al menos en un cuarenta por ciento del total de miembros del equipo directivo propuestos. Si el número de miembros del equipo directivo no permitiera alcanzar este porcentaje a hombres o a mujeres se garantizará, en todo caso, la presencia de ambos sexos en el mismo.

Artículo 61. Cese de las personas que ejerzan las vicedirecciones, las jefaturas de estudios y la secretaría.

Las personas que ejerzan la vicedirección de ordenación académica, la vicedirección de extensión cultural y artística, la jefatura de estudios, la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales, la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa y la secretaría, cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, previo informe razonado del director o de la directora, oída la Junta de Centro.
- b) Cuando por cese del director o de la directora que los propuso, se produzca la elección del nuevo director o directora.
- c) Cuando deje de prestar servicios efectivos en el centro.
- d) A propuesta del director o de la directora, mediante escrito razonado, previa audiencia a la persona interesada y previa comunicación al Claustro de Profesorado y a la Junta de Centro.

Artículo 62. Régimen de suplencias de los miembros del equipo directivo.

1. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la dirección del centro será suplida temporalmente por la persona que ejerza la vicedirección de ordenación académica.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la vicedirección de ordenación académica y la vicedirección de extensión cultural y artística serán suplidas temporalmente por la persona que ejerza la jefatura de estudios.
3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la jefatura de estudios será suplida temporalmente por la persona que ejerza la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales.
4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, la jefatura de estudios adjunta de relaciones institucionales e internacionales y la jefatura de estudios adjunta de investigación e innovación educativa serán suplidas temporalmente por el profesor o profesora que designe el director o la directora, que informará de su decisión a la Junta de Centro.

5. Igualmente, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, la secretaría será suplida temporalmente por el profesor o profesora que designe el director o la directora que, asimismo, informará a la Junta de Centro.

CAPÍTULO VI

Órganos de coordinación docente

Artículo 63. Órganos de coordinación docente.

1. En los conservatorios superiores y en las escuelas superiores existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

- a) Departamento de orientación, formación y evaluación.
- b) Comisión de coordinación académica.
- c) Tutoría.
- d) Departamentos de coordinación didáctica.

2. En los conservatorios superiores de música existirán los departamentos de coordinación didáctica que se determinen hasta un total de ocho, en función de las especialidades e itinerarios autorizados.

3. En los conservatorios superiores de danza, existirán los departamentos de coordinación didáctica que se determinen hasta un total de tres, más un número de departamentos de coordinación didáctica igual al de especialidades autorizadas.

4. En las escuelas superiores de arte dramático existirán los departamentos de coordinación didáctica que se determinen hasta un total de cinco, más un número de departamentos de coordinación didáctica igual al de especialidades e itinerarios autorizados.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.4.a), el proyecto educativo podrá establecer los criterios pedagógicos para el funcionamiento de otros órganos de coordinación docente, siempre que su número, junto al de departamentos de coordinación didáctica no supere el establecido en los apartados anteriores. Los órganos creados en los centros en aplicación de lo dispuesto en este apartado dispondrán de un profesor o profesora responsable con la misma categoría que la jefatura de departamento, cuyo nombramiento y cese se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 72.1 y 73. Las funciones de las personas responsables de estos órganos se recogerán en el proyecto educativo del centro.

Artículo 64. Departamento de orientación, formación y evaluación.

1. El departamento de orientación, formación y evaluación estará compuesto por:

- a) La persona que ejerza la jefatura del departamento.

b) Cuatro profesores o profesoras de distintos departamentos de coordinación didáctica, designados por el director o la directora.

2. El departamento de orientación, formación y evaluación realizará las siguientes funciones:

a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración del plan de orientación y acción tutorial y en el plan de convivencia para su inclusión en el proyecto educativo y contribuir al desarrollo y a la aplicación de los mismos, planificando y proponiendo actuaciones dirigidas a hacer efectiva la prevención de la violencia, la mejora de la convivencia escolar, la mediación y la resolución pacífica de los conflictos.

b) Colaborar con la dirección del centro en impulsar las evaluaciones internas del centro y colaborar en las evaluaciones externas y en la evaluación del profesorado.

c) Colaborar con la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa en aquellas actuaciones relacionadas con la evaluación que se lleven a cabo en el centro.

d) Establecer indicadores de calidad y procedimientos que permitan valorar la eficacia de las actividades desarrolladas por el centro y realizar su seguimiento.

e) Elevar al Claustro de Profesorado el plan para evaluar los aspectos educativos del Plan de Centro, la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

f) Proponer, al equipo directivo y al Claustro de Profesorado, planes de mejora como resultado de las evaluaciones llevadas a cabo en el centro.

g) Realizar el diagnóstico de las necesidades formativas del profesorado como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.

h) Proponer al equipo directivo las actividades formativas que constituirán, cada curso escolar, el plan de formación del profesorado, para su inclusión en el proyecto educativo.

i) Elaborar, en colaboración con el correspondiente centro del profesorado en cuya zona de actuación se encuentre el centro, los proyectos de formación en centros.

j) Colaborar con el centro del profesorado en cuya zona de actuación se encuentre el centro en cualquier otro aspecto relativo a la oferta de actividades formativas e informar al Claustro de Profesorado de las mismas.

k) Coordinar la realización de las actividades de perfeccionamiento del profesorado.

l) Asesorar al alumnado sobre las opciones que le ofrece el sistema educativo. Cuando optara por no continuar sus estudios, se garantizará una orientación profesional sobre el tránsito al mundo laboral. En todo caso la orientación educativa favorecerá la igualdad de género.

m) Colaborar y asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al profesorado, bajo la coordinación de la jefatura de estudios, en el desarrollo de medidas de atención a la diversidad del alumnado.

n) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 65. Comisión de coordinación académica.

La comisión de coordinación académica estará integrada por el director o la directora, que ostentará la presidencia, las personas que ejerzan la vicedirección de ordenación académica, la vicedirección de extensión cultural y artística y la jefatura de estudios y las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos. Desempeñará las funciones de secretaria aquella persona que ejerza una jefatura de departamento que designe a tal fin la presidencia de entre los miembros de la comisión.

Artículo 66. Competencias de la comisión de coordinación académica.

La comisión de coordinación académica tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer las directrices generales para la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro y sus modificaciones.
- b) Fijar las líneas generales de actuación pedagógica del proyecto educativo.
- c) Asesorar al equipo directivo en la elaboración del Plan de Centro.
- d) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las guías docentes de las enseñanzas encomendadas a los departamentos de coordinación didáctica.
- e) Asesorar a los departamentos de coordinación didáctica y al Claustro de Profesorado sobre el aprendizaje del alumnado y velar por que las guías docentes de los departamentos de coordinación didáctica, en las materias y asignaturas que les están asignadas, contribuyan al desarrollo de los objetivos establecidos, a cuyos efectos establecerá estrategias de coordinación.
- f) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las medidas de atención a la diversidad del alumnado.
- g) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los aspectos educativos del Plan de Centro.
- h) Seleccionar la oferta de las asignaturas optativas propuestas por los departamentos de coordinación didáctica.
- i) Realizar aportaciones en la elaboración del programa de movilidad de alumnado y del profesorado, en la elaboración de las propuestas para los programas de investigación, para la implantación de enseñanzas de Máster en Enseñanzas Artísticas y para la organización de estudios de Doctorado propios de las enseñanzas artísticas.
- j) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 67. Tutoría y designación de tutores y tutoras.

1. El alumnado tendrá un tutor o tutora, nombrado por el director o directora del centro, a propuesta de la jefatura de estudios, entre el profesorado que le imparta docencia.
2. Los tutores y tutoras ejercerán la dirección y la orientación del aprendizaje del alumnado y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias en el caso del alumnado menor de edad.
3. El nombramiento del profesorado que ejerza la tutoría se efectuará para un curso académico.

Artículo 68. Funciones de la tutoría.

El profesorado que ejerza la tutoría desarrollará las siguientes funciones:

- a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de orientación y acción tutorial.
- b) Conocer las aptitudes e intereses de cada alumno o alumna, con objeto de orientarle en su proceso de aprendizaje y toma de decisiones personales, académicas y profesionales.
- c) Coordinar la intervención educativa del profesorado que imparte docencia a cada alumno y alumna a su cargo y las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan al alumnado.
- d) Coordinar la aplicación de las adaptaciones curriculares no significativas a las que se refiere la normativa de atención a la diversidad del alumnado, propuestas y elaboradas por los departamentos de coordinación didáctica y por el departamento de orientación, formación y evaluación.
- e) Cumplimentar la documentación personal y académica del alumnado a su cargo.
- f) Recoger la opinión del alumnado a su cargo sobre el proceso de enseñanza y aprendizaje desarrollado en las distintas materias y asignaturas que conforman el currículo.
- g) Informar a los alumnos y alumnas sobre el desarrollo de su aprendizaje, así como a sus padres, madres o representantes legales en caso de que sean menores de edad.
- h) Informar al alumnado sobre los programas de movilidad y de investigación y sobre las enseñanzas de Máster y la organización de estudios de Doctorado que se estén desarrollando en el centro.
- i) Tratar los conflictos que puedan surgir entre el alumnado, estableciendo medidas para resolverlos y sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en materia de prevención y resolución de conflictos.
- j) Facilitar la comunicación y la cooperación educativa entre el profesorado y el alumnado. Dicha cooperación incluirá la atención a la tutoría electrónica.
- k) Facilitar la integración general del alumnado en el centro y fomentar su participación en las actividades del mismo.

l) Proponer a la vicedirección de extensión cultural y artística la realización de actividades de carácter cultural, artístico, dramático, dancístico y musical.

m) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el plan de orientación y acción tutorial del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 69. Coordinación y tutoría académica del alumnado en prácticas externas.

1. Para la realización de las prácticas externas, los conservatorios superiores y las escuelas superiores contarán con un coordinador o coordinadora de prácticas externas, nombrado por el director o la directora del centro, que tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar a los profesores tutores o profesoras tutoras en la elaboración de las guías docentes para las prácticas externas.

b) Velar por el adecuado desarrollo del proyecto formativo.

c) Mantener y actualizar los contactos con las entidades colaboradoras, en colaboración con el profesor tutor o profesora tutora.

d) Decidir, junto con el profesor tutor o profesora tutora de prácticas externas, la posibilidad del cambio de entidad colaboradora en el caso de no cumplirse las condiciones adecuadas recogidas en el proyecto formativo del alumnado establecido en la normativa de aplicación.

e) Proponer al director o a la directora del centro el profesorado que ejercerá la tutoría académica del alumnado en prácticas externas.

f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. Al profesor tutor o profesora tutora del alumnado en prácticas externas le corresponderán las siguientes funciones:

a) Elaborar los correspondientes proyectos formativos de las prácticas externas según lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

b) Elaborar la guía docente de las prácticas externas con la colaboración del coordinador o coordinadora de las mismas.

c) Realizar el seguimiento y tutorización del alumnado en prácticas externas.

d) Evaluar las prácticas externas en aplicación de los criterios establecidos en la normativa que resulte de aplicación.

e) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 70. Departamentos de coordinación didáctica.

1. Cada departamento de coordinación didáctica estará integrado por todo el profesorado que imparte las enseñanzas que se encomienden al mismo. El profesorado que imparta enseñanzas asignadas a más de un departamento pertenecerá a aquel en el que tenga mayor carga lectiva, garantizándose, no obstante, la coordinación de este profesorado con los otros departamentos con los que esté relacionado, en razón de las enseñanzas que imparte.

2. Son competencias de los departamentos de coordinación didáctica:

- a) Colaborar con el equipo directivo en la elaboración de los aspectos educativos del Plan de Centro.
- b) Elaborar las guías docentes de las materias y asignaturas asignadas al departamento, de acuerdo con el proyecto educativo.
- c) Realizar el seguimiento del grado de cumplimiento de las guías docentes y proponer las medidas de mejora que se deriven del mismo.
- d) Proponer a la comisión de coordinación académica la oferta de asignaturas optativas dependientes del departamento que serán impartidas por el profesorado del mismo, conforme a los criterios recogidos en el proyecto educativo.
- e) Colaborar en la aplicación de las medidas de atención a la diversidad que se desarrollen para el alumnado.
- f) Realizar las funciones que la normativa vigente asigne al departamento en relación con las pruebas, incluidas las de acceso, que se lleven a cabo en el centro.
- g) Organizar e impartir las materias asignadas al departamento en los cursos destinados a la preparación de las pruebas de acceso, en su caso.
- h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para el alumnado con asignaturas pendientes de evaluación positiva.
- i) Garantizar que cada profesor o profesora miembro del departamento proporcione al alumnado información relativa a la guía docente de la materia que imparte, con especial referencia a los objetivos y los criterios e instrumentos de evaluación.
- j) Resolver en primera instancia, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa de evaluación de las enseñanzas artísticas superiores, las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que el alumnado formule al departamento y emitir los informes pertinentes.
- k) Proponer la distribución entre el profesorado de las materias o asignaturas que tengan encomendadas, de acuerdo con el horario y las directrices establecidas por el equipo directivo, atendiendo a criterios pedagógicos.
- l) Evaluar la práctica docente y los resultados del proceso de enseñanza-aprendizaje en las materias y asignaturas integradas en el departamento.

m) Proponer los libros de texto, en su caso, y materiales didácticos complementarios, así como cualquier otro material didáctico específico o instrumental.

n) Mantener actualizada la metodología didáctica y adecuarla a los diferentes alumnos y alumnas de un mismo nivel y curso.

ñ) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el proyecto educativo del centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

3. Cada departamento de coordinación didáctica contará con una persona que ejercerá su jefatura cuyas competencias, nombramiento y cese se ajustarán a lo establecido en los artículos 71, 72 y 73, respectivamente.

Artículo 71. Competencias de las jefaturas de los departamentos.

Son competencias de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos:

a) Coordinar y dirigir las actividades del departamento, así como velar por su cumplimiento.

b) Convocar y presidir las reuniones del departamento y levantar acta de las mismas.

c) Coordinar la elaboración y aplicación de las guías docentes de las materias y asignaturas que se integran en el departamento.

d) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, proponer la adquisición del material y el equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento.

e) Colaborar con la persona que ejerza la secretaría del centro docente en la realización del inventario de los recursos materiales del departamento.

f) Representar al departamento ante cualquier otra instancia de la Administración educativa.

g) Proponer a la persona que ejerza la vicedirección de extensión cultural y artística la realización de estas actividades y de actividades complementarias y extraescolares.

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas en el Plan de Centro o por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 72. Nombramiento de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos.

1. El director o la directora del centro docente, oído el Claustro de Profesorado, formulará a la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación propuesta de nombramiento de las personas que ejercerán las jefaturas de los departamentos, de entre el profesorado funcionario con destino definitivo en el centro. Las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos desempeñarán su cargo durante dos cursos académicos, siempre que durante dicho periodo continúen prestando servicio en el centro.

2. Conforme a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las jefaturas de los departamentos de coordinación didáctica serán ejercidas, con carácter preferente, por profesorado funcionario del cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas.

3. La propuesta de nombramiento procurará la participación equilibrada de hombres y mujeres en los órganos de coordinación docente de los centros en los términos que se recogen en el artículo 60.2.

Artículo 73. Cese de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos.

1. Las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando por cese del director o de la directora que la propuso, se produzca el nombramiento del nuevo director o directora.

b) Renuncia motivada aceptada por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación, previo informe razonado de la dirección del centro.

c) A propuesta del director o de la directora del centro, mediante informe razonado, oído el Claustro de Profesorado, con audiencia a la persona interesada.

2. En cualquiera de los supuestos a que se refiere el apartado anterior el cese será acordado por la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de educación.

3. Producido el cese de la persona que ejerza la jefatura del departamento, el director o la directora del centro docente procederá a designar a la nueva jefatura del departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los subapartados b) y c) del apartado 1, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor o profesora.

TÍTULO II

EL ALUMNADO

CAPÍTULO I

Deberes y derechos

Artículo 74. Deberes del alumnado.

En desarrollo del artículo 8 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, son deberes del alumnado:

a) El estudio, que se concreta en las siguientes obligaciones:

1º.) Asistir regularmente a clase con puntualidad.

2º.) Participar activa y diligentemente en las actividades orientadas al desarrollo del currículo, siguiendo las directrices del profesorado.

3º.) Respetar los horarios de las actividades programadas por el centro docente.

4º.) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros y compañeras.

5º.) Realizar las actividades académicas para consolidar su aprendizaje que le sean asignadas por el profesorado para su ejecución fuera del horario lectivo.

b) Respetar la autoridad y las orientaciones del profesorado.

c) Respetar la libertad de conciencia, las convicciones religiosas y morales y la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, así como la igualdad entre hombres y mujeres.

d) Conocer los aspectos académicos de la normativa vigente referente a la ordenación y evaluación de las enseñanzas que está cursando.

e) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro docente y contribuir al desarrollo del proyecto educativo del mismo y de sus actividades.

f) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia académica y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro docente.

g) Participar en los órganos del centro docente que correspondan, así como en las actividades que este determine.

h) Utilizar adecuadamente las instalaciones y el material didáctico, así como cualquier otro material específico o instrumental, contribuyendo a su conservación y mantenimiento.

i) Participar en la vida del centro.

j) Conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de formarse en los valores y principios recogidos en ellos.

Artículo 75. Derechos del alumnado.

En desarrollo del artículo 7 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el alumnado tiene derecho:

a) A recibir una educación artística de calidad que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad y de sus capacidades.

b) Al estudio.

c) A la orientación educativa y profesional.

- d) A la evaluación y el reconocimiento objetivos de su dedicación, esfuerzo y rendimiento académico. A estos efectos, tendrá derecho a ser informado de los criterios de evaluación que serán aplicados.
- e) A la formación artística integral que tenga en cuenta sus capacidades y su ritmo de aprendizaje, y que estimule el esfuerzo personal, la motivación por el aprendizaje y la responsabilidad individual.
- f) Al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación en la práctica educativa y al uso seguro de Internet en el centro.
- g) A la educación que favorezca la asunción de una vida responsable para el logro de una sociedad libre e igualitaria, así como a la adquisición de hábitos de vida saludable, la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad.
- h) Al respeto a su libertad de conciencia y a sus convicciones religiosas y morales, así como a su identidad, intimidad, integridad y dignidad personales.
- i) A la igualdad de oportunidades y de trato, mediante el desarrollo de políticas educativas de integración y compensación.
- j) A la accesibilidad y permanencia en el sistema educativo, en los términos previstos en el artículo 7.2 i) de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre.
- k) A la libertad de expresión y de asociación, así como de reunión en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.
- l) A la protección contra toda agresión física o moral.
- m) A la participación en el funcionamiento y en la vida del centro docente y en los órganos que correspondan, y a disponer de las instalaciones del mismo.
- n) A conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía.
- ñ) A ser informado de sus derechos y deberes, así como de las normas de convivencia establecidas en el centro, particularmente al comenzar su escolarización en el mismo.

Artículo 76. Ejercicio efectivo de determinados derechos.

1. A fin de estimular el ejercicio efectivo de la participación del alumnado y facilitar el ejercicio de su derecho de reunión, los centros docentes establecerán, al elaborar sus normas de convivencia, las condiciones en las que el alumnado puede ejercer este derecho. En todo caso, el número de horas lectivas que se podrán dedicar a este fin nunca será superior a tres por trimestre.

Las decisiones colectivas que adopte el alumnado con respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de ausencias injustificadas, cuando estas hayan sido resultado del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas previamente por escrito por el delegado o delegada del alumnado del centro a la dirección del mismo.

2. Para favorecer el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del alumnado, la vicedirección de ordenación académica facilitará la organización y celebración de debates, mesas redondas u otras actividades análogas en las que el alumnado podrá participar.

3. Asimismo, en las normas de convivencia se establecerá la forma, los espacios y lugares donde se podrán fijar escritos del alumnado en los que ejercite su libertad de expresión.

CAPÍTULO II

Participación del alumnado

Artículo 77. Cauces de participación.

Constituye un deber y un derecho del alumnado la participación en:

- a) El funcionamiento y en la vida del centro docente.
- b) La Junta de Centro.
- c) Las Juntas de delegados y delegadas del alumnado.
- d) Los Consejos Escolares Municipales y Provinciales, así como en el Consejo Escolar de Andalucía y en el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Artículo 78. Delegados y delegadas del alumnado.

1. El alumnado de cada especialidad elegirá para cada curso, por sufragio directo y secreto, por mayoría simple, durante el primer mes del curso académico, un delegado o delegada, así como un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a la persona que ejerce la delegación en caso de vacante, ausencia o enfermedad, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del centro.
2. Los delegados y delegadas colaborarán con el profesorado en los asuntos que afecten al funcionamiento del curso y, en su caso, trasladarán a la jefatura de estudios las sugerencias y reclamaciones del alumnado al que representan.
3. El reglamento de organización y funcionamiento del centro podrá recoger otras funciones de los delegados y delegadas del alumnado.

Artículo 79. Junta de delegados y delegadas del alumnado.

1. La Junta de delegados y delegadas del alumnado estará integrada por todos los delegados y delegadas, así como por los representantes del alumnado en la Junta de Centro.

2. La Junta de delegados y delegadas del alumnado elegirá, por mayoría simple, durante el primer mes del curso académico, un delegado o delegada del centro, así como un subdelegado o subdelegada, que sustituirá a la persona que ejerce la delegación en caso de vacante, ausencia o enfermedad, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

3. La jefatura de estudios facilitará a la Junta de delegados y delegadas del alumnado un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales para su funcionamiento.

4. La Junta de delegados y delegadas del alumnado, así como el delegado o delegada del centro, ejercerá las funciones que se le asignen en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 80. Asociaciones del alumnado.

1. De acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, el alumnado matriculado en alguno de los centros docentes regulados por el presente Reglamento podrá asociarse, de acuerdo con la normativa vigente.

2. Las asociaciones del alumnado tendrán las finalidades que se establezcan en sus propios estatutos, entre las que se considerarán, al menos, las siguientes:

a) Expresar la opinión del alumnado en todo aquello que afecte a su situación en el centro docente.

b) Colaborar en la labor educativa del centro y en el desarrollo de las actividades de extensión cultural y artística del mismo, así como en las actividades complementarias y extraescolares.

c) Promover la participación del alumnado en los órganos colegiados del centro.

d) Realizar actividades artísticas, culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y del trabajo en equipo.

3. Las asociaciones del alumnado tendrán derecho a ser informadas de las actividades y régimen de funcionamiento del centro docente y de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto, así como del Plan de Centro establecido por el mismo.

4. Las asociaciones del alumnado se inscribirán en el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza, a que se refiere el Decreto 71/2009, de 31 de marzo, por el que se regula el Censo de Entidades Colaboradoras de la Enseñanza.

TÍTULO III

EL PROFESORADO

CAPÍTULO ÚNICO

Funciones, deberes y derechos del profesorado

Artículo 81. Funciones y deberes del profesorado.

1. Conforme al artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las funciones y deberes del profesorado son, entre otros, los siguientes:

- a) La programación y la enseñanza de las materias y asignaturas que tengan encomendadas.
- b) La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, así como la evaluación de los procesos de enseñanza.
- c) La tutoría del alumnado, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración, en su caso, con las familias del alumnado menor de edad.
- d) La orientación educativa, académica y profesional del alumnado, en colaboración, en su caso, con los servicios o departamentos especializados.
- e) La atención al desarrollo intelectual, artístico, social y personal del alumnado.
- f) La promoción, organización y participación en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los centros.
- g) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en el alumnado los valores de la ciudadanía democrática.
- h) La información periódica al alumnado y a las familias de los menores de edad sobre el proceso de aprendizaje, así como la orientación para su cooperación en el mismo.
- i) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.
- j) La participación en la actividad general del centro.
- k) La participación en los planes de evaluación que determine la Consejería competente en materia de educación o los propios centros.
- l) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

2. Asimismo, en relación con las características de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores, el profesorado tendrá las siguientes funciones:

- a) La participación en las actividades formativas programadas por los centros como consecuencia de los resultados de la autoevaluación o de las evaluaciones internas o externas que se realicen.
- b) El conocimiento y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente de aquellas que resulten adecuadas a las enseñanzas artísticas, como herramienta habitual de trabajo en el aula.

c) La orientación al alumnado para la adquisición de las competencias y habilidades para la investigación, en el ámbito de las disciplinas que le son propias.

3. El profesorado realizará estas funciones incorporando los principios de colaboración, de trabajo en equipo y de coordinación entre el personal docente.

Artículo 82. Derechos del profesorado.

1. El profesorado de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores, en su condición de personal funcionario, tiene los derechos individuales y colectivos previstos en la legislación básica de la función pública.

2. Asimismo, y en el desempeño de su actividad docente tiene, además, los siguientes derechos individuales:

a) Al reconocimiento de su autoridad magistral y académica.

b) A emplear los métodos de enseñanza y aprendizaje que considere más adecuados al nivel de desarrollo, aptitudes y capacidades del alumnado, de conformidad con lo establecido en el proyecto educativo del centro.

c) A intervenir y participar en el funcionamiento, la organización y gestión del centro a través de los cauces establecidos para ello.

d) A recibir el apoyo permanente, el reconocimiento profesional y el fomento de su motivación en la docencia y en la investigación por parte de la Administración educativa.

e) A recibir el respeto, la consideración y la valoración social de la comunidad educativa y de la sociedad, compartiendo entre todos la responsabilidad en el proceso educativo del alumnado.

f) Al respeto del alumnado y a que este asuma su responsabilidad, de acuerdo con su edad y nivel de desarrollo, en su propia formación, en la convivencia, en la vida académica y en la vida en sociedad.

g) A elegir a sus representantes en la Junta de Centro y a postularse como representante.

h) A participar en la Junta de Centro en calidad de representante del profesorado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

i) A la formación permanente para el ejercicio profesional.

j) A la movilidad interterritorial en las condiciones establecidas en la normativa que resulte de aplicación.

k) A ejercer los cargos y las funciones directivas y de coordinación docente en los centros para los que fuesen designados en los términos establecidos legalmente y a postularse para estos nombramientos.

l) A la acreditación de los méritos que se determinen a efectos de su promoción profesional, entre los que se considerarán, al menos, los siguientes: los méritos artísticos; la participación en proyectos de

experimentación, investigación e innovación educativa, sometidas a su correspondiente evaluación; la dirección de trabajos de fin de Máster y la dirección de tesis doctorales; el ejercicio de la función directiva; la acción tutorial; la implicación en la mejora de la enseñanza y del rendimiento del alumnado; y la dirección de la fase de prácticas del profesorado de nuevo ingreso.

Artículo 83. Protección de los derechos del profesorado.

1. La Consejería competente en materia de educación prestará una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en las que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

2. Conforme al artículo 124.3 de la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, los profesores y profesoras de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores serán considerados autoridad pública. En los procedimientos de adopción de medidas correctoras, los hechos constatados por profesores y profesoras tendrán valor probatorio y disfrutarán de presunción de veracidad «iuris tantum» o salvo prueba en contrario, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los propios alumnos y alumnas.

3. Las personas que causen daños, injurias u ofensas al personal docente podrán ser objeto de reprobación ante la Junta de Centro, sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran corresponder en los ámbitos administrativo o judicial.

4. La Consejería competente en materia de educación promoverá ante la Fiscalía la calificación como atentado de las agresiones, intimidaciones graves o resistencia activa grave que se produzcan contra el profesorado de los centros, cuando se hallen desempeñando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

5. La Consejería competente en materia de educación proporcionará asistencia psicológica y jurídica gratuita al personal docente que preste servicios en los conservatorios superiores y en las escuelas superiores, siempre que se trate de actos u omisiones producidos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su actividad docente, en el cumplimiento del ordenamiento jurídico o de las órdenes de sus superiores. La asistencia jurídica se prestará, previo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La asistencia jurídica consistirá en la representación y defensa en juicio, cualesquiera que sean el órgano y el orden de la jurisdicción ante los que se diriman.

b) La asistencia jurídica se proporcionará tanto en los procedimientos judiciales iniciados frente al personal docente, como en aquellos otros que este inicie en defensa de sus derechos frente a actos que atenten contra su integridad física o provoquen daños en sus bienes.

TÍTULO IV

LAS FAMILIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Participación, derechos y colaboración de las familias

Artículo 84. Participación, derechos y colaboración de las familias del alumnado menor de edad.

1. En relación con el alumnado menor de edad, las familias tienen derecho a:

- a) Recibir el respeto y la consideración de todo el personal del centro.
- b) Participar en la vida del centro y en el proceso educativo de sus hijos e hijas, apoyando el proceso de enseñanza y aprendizaje de estos.
- c) Ser informadas de forma periódica sobre la evolución académica de sus hijos e hijas.
- d) Ser oídas en las decisiones que afecten a la evolución académica de sus hijos e hijas.
- e) Ser informadas de los criterios de evaluación que serán aplicados a sus hijos e hijas.
- f) Ser informadas puntualmente de las faltas de asistencia de sus hijos e hijas al centro.
- g) Conocer el Plan de Centro.
- h) Ser informadas de las normas de convivencia establecidas en el centro.
- i) Recibir notificación puntual de las conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia realizadas por sus hijos e hijas.
- j) Recibir información de las actividades y régimen de funcionamiento del centro, así como de las evaluaciones de las que haya podido ser objeto.
- k) Recibir información sobre los libros de texto, los materiales didácticos, la instrumentación y otro tipo de material específico adoptados en el centro.
- l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca la Junta de Centro.

2. El Plan de Centro incluirá la obligación que tienen las familias del alumnado menor de edad de colaborar con los conservatorios superiores y con las escuelas superiores a fin de:

- a) Estimular a sus hijos e hijas en la realización de las actividades académicas para la consolidación de su aprendizaje que les hayan sido asignadas por el profesorado.
- b) Respetar la autoridad y orientaciones del profesorado.
- c) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro.
- d) Procurar que sus hijos e hijas conserven y mantengan en buen estado los libros de texto y el material didáctico así como, en su caso, la instrumentación y otro tipo de material específico cedido por el centro.

3. Los conservatorios superiores y las escuelas superiores incluirán en su Plan de Centro los aspectos relativos a la relación de las familias del alumnado menor de edad con el centro, haciendo especial mención a los derechos y deberes de las familias, a los cauces de participación y de colaboración de las mismas en el proceso educativo de sus hijos e hijas y a las asociaciones de madres y padres del alumnado menor de edad que puedan existir en el centro.

TÍTULO V

EL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Derechos, obligaciones y protección de derechos

Artículo 85. Derechos y obligaciones del personal de administración y servicios.

1. El personal de administración y servicios de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores tendrá los derechos y obligaciones establecidos en la legislación del personal funcionario o laboral que le resulte de aplicación.
2. Asimismo, tendrá derecho a participar en la Junta de Centro en calidad de representante del personal de administración y servicios, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y a elegir a sus representantes en este órgano colegiado.
3. De conformidad con el artículo 27.4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Administración de la Junta de Andalucía establecerá planes específicos de formación dirigidos al personal de referencia en los que se incluirán aspectos relativos a la ordenación general del sistema educativo y a la participación de este sector en el mismo.

Artículo 86. Protección de derechos del personal de administración y servicios.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 27.6 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, se promoverán acciones que favorezcan la justa valoración social del personal de administración y servicios de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores.
2. Asimismo, se proporcionará a este personal asistencia jurídica y psicológica gratuita por hechos que se deriven de su ejercicio profesional en los términos recogidos en el artículo 83.5.

TÍTULO VI

NORMAS DE CONVIVENCIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 87. Cumplimiento de los deberes y ejercicio de los derechos.

1. Con el fin de garantizar tanto el ejercicio de los derechos del alumnado como el cumplimiento de sus deberes, el proyecto educativo de los conservatorios superiores y escuelas superiores incluirá normas de convivencia.
2. En la elaboración de estas normas se tendrán en cuenta los siguientes principios:
 - a) La convivencia será entendida como meta y condición necesaria para el buen desarrollo del trabajo del alumnado y del profesorado, garantizándose que no se produzca segregación del alumnado por razón de sus creencias, sexo, orientación sexual, etnia o situación económica y social.
 - b) La promoción de la igualdad efectiva entre alumnos y alumnas.
 - c) La prevención de los riesgos y la promoción de la seguridad y la salud como bien social y cultural.
3. Las normas de convivencia, tanto generales del centro como particulares del aula, concretarán los deberes y derechos del alumnado, precisarán las medidas preventivas e incluirán la existencia de un sistema que detecte el incumplimiento de dichas normas y las correcciones o medidas disciplinarias que, en su caso, se aplicarían.

Artículo 88. Incumplimiento de las normas de convivencia.

1. Las correcciones y las medidas disciplinarias que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto del alumnado y procurarán la mejora de las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.
2. En todo caso, en las correcciones y en las medidas disciplinarias por los incumplimientos de las normas de convivencia deberá tenerse en cuenta lo que sigue:
 - a) El alumno o alumna no podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación.
 - b) No podrán imponerse correcciones ni medidas disciplinarias contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno o alumna.
 - c) La imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en el presente Reglamento respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno o alumna y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.
 - d) Asimismo, en la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias deberá tenerse en cuenta la edad del alumno o alumna, así como sus circunstancias personales, familiares o sociales. A estos efectos, se podrán recabar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a los padres y madres o a los representantes legales del

alumnado menor de edad, o a las instituciones públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.

Artículo 89. Gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias.

1. A efectos de la gradación de las correcciones y de las medidas disciplinarias, se consideran circunstancias que atenúan la responsabilidad:

a) El reconocimiento espontáneo de la incorrección de la conducta, así como la reparación espontánea del daño producido.

b) La falta de intencionalidad.

c) La petición de excusas.

2. Se consideran circunstancias que agravan la responsabilidad:

a) La premeditación.

b) Que la persona contra la que se cometa la infracción sea un profesor o profesora.

c) Los daños, injurias u ofensas causados al personal no docente y a los compañeros y compañeras de menor edad y al alumnado recién incorporado al centro.

d) Las acciones que impliquen discriminación por razón del origen geográfico, étnico, sexo, orientación sexual, convicciones ideológicas o religiosas, discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, así como por cualquier otra condición personal o social.

e) La incitación o estímulo a la actuación colectiva lesiva de los derechos de los demás miembros de la comunidad educativa.

f) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados al centro o a cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa.

g) La difusión, a través de Internet o por cualquier otro medio, de imágenes de conductas contrarias o gravemente perjudiciales para la convivencia, particularmente si resultan degradantes u ofensivas para otros miembros de la comunidad educativa.

3. En todo caso, las circunstancias que agravan la responsabilidad no serán de aplicación cuando las mismas se encuentren recogidas como conductas contrarias a las normas de convivencia o como conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

Artículo 90. Ámbitos de las conductas a corregir.

1. Se corregirán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, los actos contrarios a las normas de convivencia realizados por el alumnado en el centro, tanto en el horario lectivo como en el

dedicado a las actividades complementarias, extraescolares o las realizadas en espacios escénicos externos, así como durante los tiempos entre clases.

2. Asimismo, podrán corregirse las actuaciones del alumnado que, aunque realizadas por cualquier medio e incluso fuera del recinto y del horario escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes como tal.

CAPÍTULO II

Conductas contrarias a las normas de convivencia y su corrección

Artículo 91. Conductas contrarias a las normas de convivencia y plazo de prescripción.

1. Son conductas contrarias a las normas de convivencia las que se opongan a las establecidas por los centros docentes conforme a la normativa vigente y, en todo caso, las siguientes:

- a) Los actos que perturben el normal desarrollo de las actividades de la clase.
- b) La falta de colaboración sistemática del alumnado en la realización de las actividades orientadas al desarrollo del currículo, así como en el seguimiento de las orientaciones del profesorado respecto a su aprendizaje.
- c) Las conductas que puedan impedir o dificultar el ejercicio del derecho o el cumplimiento del deber de estudiar por sus compañeros y compañeras.
- d) Las faltas injustificadas de puntualidad.
- e) Las faltas injustificadas de asistencia a clase.
- f) La incorrección y desconsideración hacia los otros miembros de la comunidad educativa.
- g) Causar pequeños daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa.

2. Se consideran faltas injustificadas de asistencia a clase o de puntualidad de un alumno o alumna, las que no sean excusadas de forma escrita por el alumnado o por sus padres, madres o representantes legales si es menor de edad en las condiciones que se establezcan en el plan de convivencia del centro.

3. Sin perjuicio de las correcciones que se impongan en el caso de las faltas injustificadas, los planes de convivencia de los centros establecerán el número máximo de faltas de asistencia por curso o materia o asignatura, a efectos de la evaluación y promoción del alumnado.

4. Las conductas contrarias a las normas de convivencia recogidas en este artículo prescribirán en el plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su comisión, excluyendo los periodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 92. Correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

1. Por la conducta contemplada en el artículo 91.1.a) se podrá imponer la corrección de suspensión del derecho de asistencia a esa clase de un alumno o alumna. La aplicación de esta medida implicará que:

a) El centro docente deberá prever la atención educativa del alumno o alumna al que se imponga esta corrección.

b) Deberá informarse a quienes ejerzan la tutoría y la vicedirección de ordenación académica en el transcurso de la jornada escolar en la que haya sido cometida la conducta contraria a las normas de convivencia sobre la medida adoptada y los motivos de la misma. Asimismo, la persona que ejerza la tutoría deberá informar de ello al padre, a la madre o a los representantes legales del alumnado menor de edad. De la adopción de esta medida quedará constancia escrita en el centro.

2. Por las conductas recogidas en el artículo 91, distintas a la prevista en el apartado anterior, podrán imponerse las siguientes correcciones:

a) Amonestación oral.

b) Apercebimiento por escrito.

c) Realización de tareas dentro y fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos de los centros.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

e) Excepcionalmente, la suspensión del derecho de asistencia al centro por un período máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

Artículo 93. Órganos competentes para imponer las correcciones de las conductas contrarias a las normas de convivencia.

1. Será competente para imponer la corrección prevista en el artículo 92.1 el profesor o profesora que esté impartiendo la clase.

2. Serán competentes para imponer las correcciones previstas en el artículo 92.2:

a) Para la prevista en el subapartado a), todos los profesores y profesoras del centro docente.

b) Para la prevista en el subapartado b), el tutor o tutora del alumno o alumna.

c) Para las previstas en los subapartados c) y d), la jefatura de estudios.

d) Para la prevista en el subapartado e), el director o la directora, que dará cuenta a la comisión de convivencia.

CAPÍTULO III

Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia y su corrección

Artículo 94. Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro las siguientes:

a) La agresión física contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

b) Las injurias y ofensas contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

c) El acoso escolar, entendido como el maltrato psicológico, verbal o físico hacia un alumno o alumna producido por uno o más compañeros y compañeras de forma reiterada a lo largo de un curso escolar.

d) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro, o la incitación a las mismas.

e) Las vejaciones o humillaciones contra cualquier miembro de la comunidad educativa, particularmente si tienen una componente sexual, racial, religiosa, xenófoba u homófoba, o se realizan contra alumnos o alumnas con necesidades educativas especiales.

f) Las amenazas, coacciones o acoso contra cualquier miembro de la comunidad educativa.

g) La suplantación de la personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

h) Las actuaciones que causen graves daños en las instalaciones, recursos materiales o documentos del centro, o en las pertenencias de los demás miembros de la comunidad educativa, así como la sustracción de las mismas.

i) La reiteración en un mismo curso escolar de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro a las que se refiere el artículo 91.

j) Cualquier acto dirigido directamente a impedir el normal desarrollo de las actividades del centro.

k) El incumplimiento de las correcciones impuestas, salvo que la comisión de convivencia considere que este incumplimiento sea debido a causas justificadas.

2. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán a los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su comisión, excluyendo los periodos vacacionales establecidos en el correspondiente calendario escolar de la provincia.

Artículo 95. Medidas disciplinarias por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia.

1. Por las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia recogidas en el artículo 94, podrán imponerse las siguientes medidas disciplinarias:

a) Realización de tareas fuera del horario lectivo que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro, así como a reparar el daño causado en las instalaciones, recursos materiales o documentos de los centros, sin perjuicio del deber de asumir el importe de otras reparaciones que hubieran de efectuarse por los hechos objeto de corrección y de la responsabilidad civil del alumno o alumna o de sus padres, madres o representantes legales en los términos previstos por las leyes.

b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares del centro, así como de extensión cultural y artística por un período máximo de un mes.

c) Cambio de grupo.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un periodo superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno o alumna deberá realizar las actividades formativas que se determinen para evitar la interrupción de su proceso formativo.

f) Pérdida de la escolaridad en el centro.

2. Cuando se imponga la medida disciplinaria prevista en el subapartado e) del apartado 1, el director o directora podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección, previa constatación de que se ha producido un cambio positivo en la actitud del alumno o alumna.

Artículo 96. Órgano competente para imponer las medidas disciplinarias de las conductas gravemente perjudiciales para las normas de convivencia.

Será competencia del director o directora del centro la imposición de las medidas disciplinarias previstas en el artículo 95, de lo que dará traslado a la comisión de convivencia.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias

Artículo 97. Procedimiento general.

1. Para la imposición de las correcciones y de las medidas disciplinarias previstas en el presente Reglamento, será preceptivo, en todo caso, el trámite de audiencia al alumno o alumna.
2. Cuando la corrección o medida disciplinaria a imponer sea la suspensión del derecho de asistencia al centro o cualquiera de las contempladas en los subapartados a), b), c) y d) del artículo 95.1, y el alumno o alumna sea menor de edad, se dará audiencia a sus padres, madres o representantes legales.
3. Asimismo, para la imposición de las correcciones previstas en los subapartados c), d) y e) del artículo 92.2, deberá oírse al profesor o profesora o al tutor o tutora del alumno o alumna.
4. Las correcciones y medidas disciplinarias que se impongan serán inmediatamente ejecutivas y, una vez firmes, figurarán en el expediente académico del alumno o alumna.
5. Los profesores y profesoras y el tutor o tutora del alumno o alumna deberán informar a quien ejerza la jefatura de estudios y, en su caso, al tutor o tutora, de las correcciones que impongan por las conductas contrarias a las normas de convivencia. En todo caso, quedará constancia escrita de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas y se informará a los padres, madres o representantes legales del alumno o de la alumna de las correcciones y medidas disciplinarias impuestas, si es menor de edad.

Artículo 98. Reclamaciones.

1. El alumno o alumna, así como sus padres, madres o representantes legales, cuando sea menor de edad, podrá presentar en el plazo de dos días lectivos, contados a partir de la fecha en que se comunique el acuerdo de corrección o medida disciplinaria, una reclamación contra la misma, ante quien la impuso.

En el caso de que la reclamación fuese estimada, la corrección o medida disciplinaria no figurará en el expediente académico del alumno o alumna.

2. Asimismo, las medidas disciplinarias adoptadas por el director o directora en relación con las conductas de los alumnos y alumnas a que se refiere el artículo 94, podrán ser revisadas por la Junta de Centro a instancia de los padres, madres o representantes legales del alumnado menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. A tales efectos, el director o directora convocará una sesión extraordinaria de la Junta de Centro en el plazo máximo de dos días lectivos, contados desde que se presente la correspondiente solicitud de revisión, para que este órgano proceda a confirmar o revisar la decisión y proponga, si corresponde, las medidas oportunas.

TÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LOS CONSERVATORIOS SUPERIORES Y DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

CAPÍTULO ÚNICO

Evaluación

Artículo 99. Evaluación y publicación de las conclusiones de interés general.

1. La Agencia Andaluza de Evaluación Educativa elaborará y desarrollará planes de evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores. A estos efectos, los centros colaborarán con la misma en todos los procesos de evaluación que se lleven a cabo, de conformidad con lo que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, la evaluación tomará como referencia los criterios básicos definidos y regulados en el contexto del Espacio Europeo de Educación Superior, y tendrá como objetivo mejorar la actividad docente, investigadora y de gestión de los centros, así como fomentar la excelencia y movilidad de estudiantes y profesorado. Para ello, se tomarán consideración los criterios, estándares, indicadores y metodologías de evaluación y mejora de la calidad del Sistema Andaluz del Conocimiento establecidos por la Consejería competente en materia de universidades a través de la Agencia Andaluza del Conocimiento.

3. La evaluación de los conservatorios superiores y de las escuelas superiores deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones y los resultados de la autoevaluación, así como las situaciones socio-económicas y culturales del alumnado que acogen, el entorno del propio centro y los recursos de que disponen. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, la Consejería competente en materia de educación publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por la Agencia Andaluza de Evaluación Educativa.